

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contenciosos1.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238006026

Procedimiento abreviado 230/2023 -D

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000023023

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000023023

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE CALAFELL

Procurador/a: I
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

AUTO Nº 7/2025

Jueza que lo dicta: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 16 de enero de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada por el actor por la cual interesa el abono de retribuciones por realización de funciones como jefe accidental de la policía local del Ayuntamiento de Calafell de 1 de Junio a 24 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: Encontrándose el procedimiento en tramitación, las partes de común acuerdo han presentado un escrito presentado el día 16 de Octubre de 2024 en que solicitan la homologación del acuerdo que queda fijado en el mismo escrito y en virtud del cual acuerdan que:

Primero.- La administración reconoce que el actor estuvo realizando funciones de Jefe de policía desde el 1 de junio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022.

Segundo.- Que dichas funciones dan lugar al derecho a percibir las diferencias retributivas por los días que realizó dichas funciones.

Tercero.- Que el importe correspondiente a dichas diferencias retributivas asciende a la cantidad de 3.905,72 euros brutos. Importe con el que está de acuerdo el actor.

Cuarto.- Que el pago de dichas diferencias se realizará dentro de los 15 días posteriores a que se dicte el correspondiente Auto homologando el presente acuerdo."

Dicho Acuerdo ha sido refrendado por el Decreto núm. 2024/8128, de 8 de Noviembre de 2024 del Teniente de Alcalde de organización interna y seguridad del Ayuntamiento de Calafell dictado en el Expediente 6679/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El artículo 77 de la LJCA establece que:

"1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros."

Asimismo, el artículo 76 de la misma ley prevé la posibilidad de que la Administración reconozca ciertas pretensiones de la parte o todas, debiendo hacer el juez un examen de su adecuación a la legalidad, en el sentido de no infracción manifiesta de ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, las partes han llegado a un Acuerdo que da resolución a la controversia planteada en este procedimiento, y en otras cuestiones derivadas del mismo. Dicho Acuerdo queda plasmado en el escrito y resolución presentados ante este Juzgado. Este Acuerdo se encuentra dentro de los límites que marca el artículo 77 Ley 29/98 en la medida que pone fin a la controversia.

Este Juzgado es competente para su aprobación en la medida en que el Acuerdo se adopta en el seno de un procedimiento contencioso en que se acciona contra una actuación administrativa y que aparecen como partes las anteriormente descritas en cumplimiento de lo dispuesto artículo 9.4 LOPJ.

En el presente caso se aprecia que el Acuerdo alcanzado por las partes pone fin a la controversia de Autos, sin que los términos acordados sean manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico ni lesivos del interés público o de terceros, por lo que procede acceder a lo peticionado por las partes, procediendo su homologación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO LA HOMOLOGACIÓN del Acuerdo de fecha 16 de Octubre de 2024 alcanzado por las partes en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

“Primero.- La administración reconoce que el actor estuvo realizando funciones de Jefe de policía desde el 1 de junio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022.

Segundo.- Que dichas funciones dan lugar al derecho a percibir las diferencias retributivas por los días que realizó dichas funciones.

Tercero.- Que el importe correspondiente a dichas diferencias retributivas asciende a la cantidad de 3.905,72 euros brutos. Importe con el que está de acuerdo el actor.

Cuarto.- Que el pago de dichas diferencias se realizará dentro de los 15 días posteriores a que se dicte el correspondiente Auto homologando el presente acuerdo.”

Las partes se tienen por satisfechas en los términos estipulados en el referido Acuerdo, renunciando a cualquier acción o derecho que pueda derivarse de los hechos objeto de Autos. Sin imposición de las costas procesales.

Declaro terminado el procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución impugnada salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario (art. 79.1 de la LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240007965

Procedimiento abreviado 338/2024 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422200000033824

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000033824

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: /

[REDACTED]
Procurador/a: .
Julian Ortin
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL
Procurador/a:
Abogado/a: .

AUTO Nº 5/2025

Jueza que lo dicta: María Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 15 de enero de 2025

HECHOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por los recurrentes, como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la Calle [REDACTED] Calafell (Tarragona), abonado de forma indebida, por importe de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (7.867,06 €)**.

SEGUNDO.- Por la representación del Ayuntamiento de Calafell, mediante escrito de fecha 29/11/2024, se puso en conocimiento de este Juzgado que la Administración Pública demandada ha reconocido extraprocesalmente las pretensiones formuladas por la parte actora y ha ordenado la devolución del importe satisfecho en concepto de IIVTNU por el principal e intereses por lo que solicita el archivo del presente pleito, dada la satisfacción extraprocesal acontecida.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte actora para alegaciones, la misma se muestra conforme a la solicitud de archivo por pérdida sobrevenida del objeto

del mismo si bien, en relación a la condena en costas, interesa la imposición de las mismas a la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

SEGUNDO. Ambas partes se muestran conformes en que se ha producido una satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte actora y así se desprende del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Calafell en fecha 17/9/2024 por lo que, siendo ello así, procede declarar la terminación y archivo del presente pleito por pérdida sobrevenida del objeto del mismo dada la satisfacción extraprocésal acontecida.

TERCERO.-La parte actora solicita que se impongan las costas procesales a la Administración Pública demandada por temeridad y mala fe. No obstante, dado que la terminación del presente pleito se ha producido con anterioridad a la conclusión del pleito para sentencia, no resulta procedente efectuar condena en costas a la demandada (STS 832/2018, de 22 de mayo, y las que en ella se citan).

Por todo lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte actora y ordeno el archivo del recurso así como la devolución del expediente administrativo. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que

haya incurrido la resolución. Asimismo se constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238001285

N.º Sala TSJ: RECUR - 2059/2024 - Recurso de apelación - 520/2024-H

Materia: Personal Adm. Local retribuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000000052024

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000000052024

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 339/2025

Presidente:

✚ Francisco José Sospedra Navas

Magistrados/Magistradas:

✚ Pedro Luis García Muñoz

✚ Andrés Maestre Salcedo

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Pedro Luis García Muñoz

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 2059/2024, interpuesto por

[REDACTED], representada y asistida del Letrado [REDACTED], contra el auto 198/2024, de 17 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Tarragona, en el procedimiento abreviado 46/2023, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, representado por el Procurador [REDACTED] y dirigido por el Letrado [REDACTED].

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 46/2023, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Tarragona, se dictó el auto 198/2024 de 17 de julio de 2024, que tiene por desistida a [redacted] dada su incomparecencia el día de la celebración del juicio oral.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el Letrado [redacted], en nombre y representación de [redacted], que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la Administración apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 2059/2024, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado. Auto del Juzgado.

1.- El acto administrativo impugnado es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por [redacted] contra el Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE CALAFELL número 2021/7995, de 20 de diciembre de 2021, por el que se desestima la reclamación de cantidad interesada por la actora en concepto de complemento de productividad.

2.- El auto apelado tiene por desistida a [redacted] dada su incomparecencia el día de la celebración del juicio oral, sin haber ofrecido aplicación justificada alguna sobre la incomparecencia, pese a estar citada legalmente.

SEGUNDO.- Recurso de apelación e impugnación.

1.- La defensa jurídica de [redacted] alega que no fue esta quien no compareció, sino el Letrado, quien tenía programado una intervención quirúrgica maxilofacial, con lo que existía causa justificada por motivos médicos y procede nuevo señalamiento.

Invoca la aplicación del artículo 78.5 de la LJCA, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, por haberse realizado una aplicación de las normas de modo rigorista o formalista, con clara desproporción.

2.- El Letrado del AYUNTAMIENTO DE CALAFELL impugna el recurso de apelación.

Se afirma que el día previsto para la celebración del juicio oral, 16 de julio de 2024, ni la recurrente ni su Letrado estaban presentes. Se concedió el preceptivo tiempo de cortesía y, a solicitud del Abogado del Ayuntamiento, se contactó con el despacho profesional del Letrado señor . para preguntar si era consciente de la fecha de la vista, y que no había acudido. Según se manifiesta en el escrito de impugnación se le respondió a la comunicación telefónica que era consciente de la vista. No informó de que estaba siendo sometido una intervención quirúrgica.

El documento presentado no consta las actuaciones, ni es una prueba. En cualquier caso, no es un documento válido, ni sirve de excusa exculpatoria, además de no constar la hora en la que estaba prevista la intervención. Podría haber sido utilizado para solicitar la suspensión de la vista con antelación dado que es de fecha 21 de mayo de 2024.

Interesa la confirmación del auto del Juzgado.

TERCERO.- Juicio de la Sala.

El Abogado de . podría haber utilizado el documento, que aporta al interponer el recurso de apelación, para solicitar al Juzgado, con éxito si existe coincidencia de fechas, la suspensión de la vista del procedimiento abreviado.

No hay constancia de que se hubiera advertido al Juzgado, con anterioridad o esperando para la entrada al juicio, del retraso en la comparecencia del Abogado de la parte actora. Así las cosas, no resulta aplicable aquí la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional , favorables a un nuevo señalamiento, si ha existido aviso previo al órgano judicial incluso del retraso, así como de la comunicación de la causa del mismo.

De otra parte, en la STC 222/2016 se analiza un supuesto en el que se acordó el desistimiento de la parte actora en un proceso ejecutivo civil en el que, además, al acto de la vista sí había acudido el abogado de la parte actora.

Las reflexiones de esa sentencia son aplicables también al caso que nos ocupa por cuanto la consecuencia de la incomparecencia a la vista en el proceso civil y en el proceso contencioso es la misma, esto es, tener por desistida a la parte actora.

Pues bien, el fundamento jurídico tercero de esa sentencia recoge lo siguiente:

“De las actuaciones se infiere, en efecto, la inasistencia de la procuradora de las sociedades recurrentes a la hora señalada (10:00 horas) para la comparecencia del art. 695.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), convocada para el día 23 de abril de 2014. Así lo expresa, sin ofrecer datos adicionales sobre las circunstancias acaecidas, la diligencia que obra al folio 247 de las actuaciones, que afirma, únicamente, que una vez abierto el acto se constató dicha inasistencia. De igual manera se refiere ese hecho en las resoluciones judiciales recurridas: en la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, Auto de 24 de abril de 2014, al declararse que, debidamente citadas las partes a juicio, la actora-ejecutada no compareció en forma, con la preceptiva intervención de Abogado y Procurador (art. 539 LEC y concordantes); y en la de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla, Auto de 14 de mayo de 2015, al subrayarse que la vista “comenzó sin esa asistencia, asistencia preceptiva”, y que se dio por concluida “sin que hubiere comparecido”. Cualquier duda queda finalmente despejada con el visionado de la grabación de la comparecencia, solicitada por este Tribunal por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2016. En el soporte electrónico se evidencia: (i) que la vista se inició a las 10:16'52" horas, con una duración de 03:27" minutos, por lo que concluyó pasadas ya las 10:20 horas de la mañana; (ii) que la Procuradora de las ahora demandantes de amparo no compareció en ningún momento; (iii) que la protesta que efectuaron las aquí recurrentes contra la decisión de desistimiento quedó referida, exclusivamente, al término de espera ante el retraso, así como a su voluntad de continuar con el procedimiento, sin que, por el contrario, adujeran razones justificativas del retraso de la no comparecida, su voluntad de sustituirla o, menos aún, la presencia en la sala o sus aledaños de otra profesional que pudiera hacerse cargo de la función que le es atribuida a la procuradora por las normas procesales; y (iv) que la juzgadora subrayó, cuando el reloj se acercaba ya a las 10:20 de la mañana, que había esperado tiempo suficiente, un plazo más que razonable, y que no le constaban razones para la ausencia de aquella profesional, por lo que no encontraba motivos para la suspensión del acto.

En definitiva, en contra de lo que argumentan las recurrentes en sus sucesivos escritos, no hay prueba alguna de que existiera únicamente un leve retraso o un intento de sustitución de la procuradora, acreditándose antes bien la inasistencia injustificada al acto de la vista. El presupuesto de hecho del que se parte en las resoluciones judiciales, por tanto, es correcto: la incomparecencia de la procuradora designada a la hora señalada por causa no atribuible al juzgador.

Y no solo por lo que ha quedado relatado sino porque, por lo demás, no se denuncia que el órgano judicial tuviera algún tipo de responsabilidad en dicho retraso, como tampoco otras eventualidades, como por ejemplo, que la designación de la procuradora no se hubiese efectuado en debida forma y eso explicara su inasistencia, o que el señalamiento para la celebración de la vista no fuese oportunamente comunicado a la representante de la parte, entre otras numerosas posibilidades. En definitiva, a falta de denuncia o elemento probatorio de esas o similares vicisitudes, ninguna omisión procesal o actuación incorrecta cabe reprochar al órgano judicial. La ausencia controvertida que ha fundado la decisión impugnada, sea o no acorde a la tutela que dispensa el art. 24.1 CE desde su vertiente de derecho de acceso a la justicia, según analizaremos en breve, no ha tenido su origen, en fin, en una acción u omisión judicial, sino, en su

caso, en una falta de diligencia profesional de la representación procesal de las recurrentes.”

Y en el fundamento jurídico 5 se rechaza que la interpretación del órgano judicial haya vulnerado el principio de tutela judicial efectiva de la parte actora:

“Resulta indudable que normas y criterios interpretativos como los acogidos preservan el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, la garantía a un procedimiento sin dilaciones indebidas y la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso, que ni pueden quedar al arbitrio de una de las partes, ni depender de su diligencia en el comportamiento procesal. Pese a ello, este Tribunal ha sostenido que el principio pro actione es de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso “eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida”, añadiendo asimismo que, si bien el mencionado principio no exige al órgano jurisdiccional seleccionar la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles, sí implica en todo caso la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión —o de no pronunciamiento— que revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión —o no pronunciamiento sobre el fondo— preservan y los intereses que sacrifican (por todas, recientemente, STC 133/2016, de 18 de julio, FJ 3).

En ese juicio de proporcionalidad, a la vista de las circunstancias fácticas descritas tras el visionado del soporte electrónico, se impone para la solución de este recurso de amparo un elemento ineludible: la juzgadora no se limitó a tener por desistidas a las sociedades recurrentes en amparo a partir de la sola incomparecencia de la Procuradora en el momento previsto y en los 20 minutos siguientes, esto es, con base únicamente en el incumplimiento normativo, sino tras ponderar adicionalmente (minuto 2:24 de la grabación) la falta de justificación de su ausencia al acto de la vista (en el mismo sentido, STC 153/2008, de 24 de noviembre). No objetado ese hecho salvo por las alegaciones genéricas y no acreditadas que contienen los escritos de las sociedades recurrentes, refutadas por la grabación de la comparecencia, era posible concluir, como hiciera la juzgadora, que hubo un acto de negligencia imputable, en exclusiva, a la representación procesal de las aquí demandantes.”

Las anteriores consideraciones son aplicables a este caso en el que no hay constancia de aviso previo o en el momento mismo de la celebración del juicio.

Para finalizar, hay que tener en cuenta que la causa alegada en justificación de la inasistencia no es extraordinaria ni imprevista, sino un hecho conocido de naturaleza médica o quirúrgica programada con anterioridad que podría haber sido comunicado al Juzgado, lo que no se realizó, por lo que ha de ser desestimado el recurso de apelación y confirmado el auto del Juzgado.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*.

En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas a un límite máximo de 300 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del precepto citado (*"la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación que interpone la representación procesal de *[REDACTED]*, contra la sentencia el auto 198/2024, de 17 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Tarragona, en el procedimiento abreviado 46/2023, que se confirma por estimarse ajustada a Derecho.

2º.- Imponer las costas de esta alzada al recurrente con un límite máximo de 300 euros, por todos los conceptos, IVA incluido.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión

máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así lo acordamos y firmamos los Magistrados que componemos el Tribunal.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240001209

Procedimiento abreviado 37/2024 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000003724

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000003724

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 52/2025

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

Tarragona, 28 de febrero de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D^a [REDACTED] se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta contra la Resolución administrativa impugnada y previos los trámites oportunos a) anule el acto que es objeto de este recurso y b) reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada en el importe que se le hubiera correspondido si la norma mencionada (art 51 del Acuerdo) no hubiera sido declarada nula, más los intereses correspondientes (seuo, el importe de 4 nóminas brutas y la totalidad de la nómina correspondiente al mes de la jubilación), cantidad que en cualquier caso deberá fijarse en fase de ejecución de sentencia, y con los intereses legales que se devenguen; en ambos casos se solicita la expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO: En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó y tras invocar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, solicitó que se dictara Sentencia acordando la desestimación de la petición realizada por la contraria.

CUARTO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la petición realizada por la actora en fecha 30 de Octubre de 2023, por la que se interesa el abono del importe del premio de jubilación correspondiente a cuatro mensualidades de las que cobraba el recurrente más la totalidad de la nómina que correspondía al mes en que se jubiló así como los intereses legales que generan aquellas cantidades, en virtud del artículo 51 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario.

Obra en los folios 8 a 12 del expediente administrativo Decreto número 2023/2364 de fecha 6 de Septiembre de 2023 por el que se acuerda, entre otros, *"1. Acceptar la petició d'accedir a la jubilació anticipada per part de la funcionària de carrera, senyora _____, amb plaça d'agent i lloc de treball d'Agent de Seguretat Ciutadana de la regidoria de Seguretat Ciutadana, a partir del dia 31 d'octubre de 2023, cessant la seva relació amb l'Ajuntament de Calafell per pèrdua de la condició de funcionària de carrera per jubilació, condicionada a la resolució definitiva per part de l'Institut Nacional de la Seguretat Social, com a òrgan competent d'aquesta aprovació i reconeixement de la pensió de jubilació.*

2. Procedir a la liquidació corresponent que inclou la deducció dels 785,74€ pendents de retornar de la bestreta concedida en el seu dia.

3. Donar de baixa a la Tresoreria General de la Seguretat Social al citat empleat amb efectes del di 31 d'octubre del 2023 pel passi a la situació de pensionista per jubilació."

SEGUNDO: En fechas 30 de Marzo y 4 de Abril 2011, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Calafell para los años 2010-2011 y el Pacto socioeconómico del personal funcionario al servicio del Ayuntamiento de Calafell para los años 2010-2012, respectivamente, y en fecha 12 de Noviembre de 2018, y en sustitución de los anteriores, el Convenio colectivo del personal laboral y el Pacto socioeconómico del personal funcionario al servicio del referido Ayuntamiento, correspondiente a los años 2018-2023.

El 30 de Septiembre de 2014, la Secretaría, la Intervención y el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento emitieron un informe conjunto, en el que concluían que los "premios por jubilación" reconocidos en los instrumentos normativos referidos no disfrutaban de cobertura legal y que, por tanto, no era procedente su abono, a la vez que procedía suspender la aplicación de los artículos que los preveían.

El 23 de Julio de 2019, la directora de Recursos Humanos del ente local emitió un informe, donde daba cuenta de que no se había atendido ninguna de las ayudas en concepto de jubilación presentadas desde 2012, salvo una correspondiente a una persona que había prestado servicios como personal laboral y que se había satisfecho en cumplimiento de una resolución judicial.

Seguidamente, y por encargo de la Alcaldía, el Secretario General del Ayuntamiento informó favorablemente sobre "el inicio de un procedimiento de revisión de oficio respecto de los premios o ayudas de jubilación establecidas en el artículo 51 del actual Acuerdo y Pacto Socioeconómico del personal funcionario y en el artículo 51 del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Calafell (2018-2023), y los correlativos artículos del anexo 1, Fondo Social, de los anteriores Acuerdo de funcionarios y Convenio colectivo del personal laboral (del periodo 2011-2018)", que fundamentó en base a la concurrencia de las causas de nulidad previstas en las letras f) y g) del art 47.1 de la LPAC.

El 26 de Julio de 2019, la Comisión Informativa de Servicios internos, con arreglo a la propuesta previa de su Teniente de Alcalde, elevó al Pleno de la Corporación la propuesta de aprobación inicial del procedimiento de revisión de oficio referido.

El 29 de Julio de 2019, el Pleno del Ayuntamiento de Calafell, reunido en sesión extraordinaria, acordó aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio del artículo 51 del Acuerdo del personal funcionario y del Convenio colectivo de personal laboral, así como la parte relativa a la ayuda de jubilación del anexo 1 "Fondo Social", del Acuerdo y convenio anteriores; enviar y requerir a la Comisión Jurídica Asesora la emisión de dictamen; facultar a la Alcaldía para la solicitud de dictamen, con suspensión del plazo de resolución del procedimiento;

notificar el acuerdo de inicio del procedimiento revisor a los interesados y otorgarles un plazo de diez días para que pudieran efectuar alegaciones; suspender los procedimientos iniciados hasta el momento, a la espera del dictamen; nombrar a las personas instructora y secretaria del procedimiento, determinando y aprobando, en su caso, las indemnizaciones que se deriven de la revisión. Y por Diligencia de 5 de Diciembre de 2019, la Secretaría General hizo constar los datos relativos a las notificaciones enviadas y las alegaciones presentadas en relación con el acuerdo del Pleno de inicio del procedimiento revisor.

El 5 de Diciembre de 2019, la jurista de apoyo a la Secretaría emitió la Propuesta de Resolución, de acuerdo con la que proponía, entre otros, que se desestimaran las alegaciones presentadas; que se declarase que los artículos 51 del Acuerdo o Pacto Socioeconómico del personal funcionario y del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Calafell (2018-2023), y los correlativos artículos del anexo 1, Fondo Social, de los anteriores Acuerdo de funcionarios y Convenio colectivo del personal laboral (del período 2011-2018) incurrieran en un vicio de nulidad de pleno derecho y que no se reconociera ninguna indemnización a los interesados, al no concurrir los presupuestos recogidos en los artículos 32.2 y 34.1 de la LRJSP.

En fecha 12 de Diciembre 2019, el Ayuntamiento Pleno, de conformidad con la propuesta previa de la Comisión Informativa de Servicios Internos, acordó solicitar dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, suspender la tramitación del expediente hasta la emisión del dictamen o del transcurso del plazo para emitirlo, y notificar este acuerdo a los interesados.

El 30 de Diciembre de 2019, el Ayuntamiento, mediante la plataforma EACAT, envió al Departamento de la Presidencia la solicitud del Alcalde de Calafell, a efectos de que la Comisión Jurídica Asesora emitiera dictamen, junto con el expediente tramitado y una diligencia de la Secretaria accidental que hacía constar que el expediente enviado correspondía con el expediente administrativo original.

Por escrito de 14 de Enero de 2020, la subdirectora general de Asistencia Jurídica y de Innovación a la Administración Local comunicó al Ayuntamiento que era necesario que se acreditara la justificación de la comunicación a los interesados de la petición de dictamen y del acuerdo de suspensión. El certificado emitido en fecha 17 de Enero de 2020, por el Secretario accidental del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, de fecha 20 de Enero de 2020 relaciona las personas interesadas y la fecha en que se les notificó el acuerdo de remisión y suspensión.

El 27 de Enero de 2020, el técnico de la Subdirección de Asistencia Jurídica y de Innovación a la Administración Local, con el visto bueno de la Subdirectora, informó favorablemente sobre el envío a la Comisión Jurídica Asesora del

expediente instruido por el Ayuntamiento de Calafell. La Comisión Jurídica Asesora emitió Dictamen 100/2020 de 3 de Abril de 2020.

El 8 de Octubre de 2020 por Acuerdo del Pleno, ratificado por Acuerdo del Pleno de fecha 12 de Noviembre de 2020, se acuerda, entre otros extremos, resolver el expediente de revisión de oficio del artículo 51 del Acuerdo de Funcionarios y el artículo también número 51 del Convenio Colectivo de personal laboral, y la parte relativa al "ajut de jubilació del annex 1 Fons social" del Acuerdo y Convenio anteriores publicados en el BOPT en fecha 30 de Marzo de 2011, por el periodo 2011.2018, y proceder a la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 51 del Acuerdo del personal funcionario del Ayuntamiento de Calafell y de la parte relativa a la ayuda de jubilación del anexo I "Fons social", tanto para el Acuerdo de los años 2011-2018 como también para el del periodo 2018-2023.

Mediante Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2023, homologado por este Juzgado, se adoptó: *"1. Que els demandants reconeixen els fets i conseqüències objecte de la controvèrsia derivats de l'expedient administratiu objecte del present recurs, incloent-hi els acords de nul·litat, acordant acceptar-los, i continuar amb el present litigi.*

2. Acorden les parts traslladar-ho al jutjat per tal de que es sotmet-hi a convalidació aquest acord al Jutjat corresponent.

3. L'ajuntament es compromet a rescabalar als demandants, per la responsabilitat patrimonial derivada del funcionament incorrecte de l'administració al permetre l'aprovació d'una norma il·lícita i generar no sols unes expectatives econòmiques als afectats sinó també una clara discriminació entre el personal municipal per raó de la seva relació amb l'administració, i no resoldre les qüestions generades fins passat els anys, provocant un patiment moral innecessari, amb els imports per tots els conceptes, següents:

(...) euros.

4. Obligant-se, l'Ajuntament a fer dits pagaments en els 30 dies següents a la homologació judicial del present conveni, en els comptes corrents que consten en els arxius municipals de cadascun dels implicats. En cas d'haver modificat el compte corresponent, els esmentats treballadors hauran de posar-ho en coneixent de l'ajuntament.

5. Que cadascuna de les parts satisfaran les seves costes."

TERCERO: La actora empezó a trabajar en el Ajuntament en fecha 1-4-2003, aunque en otras Corporaciones desde el 2-11-1981, por lo que ha estado trabajando estando vigentes los Acuerdos mencionados, y se jubiló en fecha 31 de Octubre de 2023.

En fecha 30 de Octubre de 2023, el actor solicitó que se le abonara el premio de Jubilación previsto en el art 51 del Acuerdo regulador de condiciones laborales aplicables entre los años 2018 y 2023.

En este sentido pone de manifiesto que mientras trabajó el actor estaba vigente la Resolució de 30 d'octubre de 2018, per la qual "es disposa la inscripció i la publicació de l'Acord regulador de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, per als anys 2018-2023 (codi de conveni núm. 43001572131997)."

El artículo 51 sobre "Ajut per jubilació" establece que:

"1. El personal al servei de l'Ajuntament es jubilarà quan compleixi l'edat legalment establerta per Llei, si bé podrà acollir-se a la jubilació anticipada, dintre del marc legal que hi hagi a cada moment.

2. S'abonarà l'import íntegre de l'últim mes en el qual es produeixi la jubilació, així com un premi per jubilació, segons els anys de serveis complerts a l'Administració:

Anys de servei Import (mensualitats)

35 o més 7

30 a 34 6

25 a 29 5

20 a 24 4

15 a 19 3

12 a 15 2

3. Aquest dret es reconeix en les mateixes condicions econòmiques al personal que extingeixi la seva relació de servei per motiu de gran invalidesa o invalidesa permanent total o absoluta.

4. En el seu cas, els drets econòmics que resulten del present article, podran externalitzar-se amb l'entitat asseguradora en la forma i les condicions establerts a la legislació vigent."

En fecha 4-4-2011 se publicó en el Diario Oficial de la Provincia, Acuerdo que estuvo en vigor mientras el actor trabajó en el Ayuntamiento de Calafell:
"RESOLUCIÓN

de 17 de març de 2011, per la qual es disposa el registre i la publicació del pacte socioeconòmic del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, per als anys 2010-2012 (codi de conveni núm. 4301572).

Que prevé en su página 30 lo que sigue:

Ajut per jubilació

El personal al servei de l'Ajuntament es jubilarà quan compleixi l'edat legalment establerta per Llei, si bé podrà acollir-se a la jubilació anticipada, dintre del marc legal que hi hagi a cada moment.

S'abonarà l'import íntegre de l'últim mes en el qual es produeixi la jubilació, així com un premi per jubilació, segons els anys de serveis complerts a l'Administració:

Anys de servei Import

35 o més: 7 mensualitats

30-34: 6 mensualitats

25-29: 5 mensualitats

20-24: 4 mensualitats

15-19: 3 mensualitats

12-15: 2 mensualitats

Aquest dret es reconeix en les mateixes condicions econòmiques al personal al servei de la corporació que extingeixi la seva relació de servei per motiu de gran invalidesa o invalidesa permanent total o absoluta.

En el seu cas, els drets econòmics que resulten del present article, podran externalitzar-se amb l'entitat asseguradora en la forma i les condicions establerts a la legislació vigent."

Ese acuerdo de 2011 contiene idéntica previsión que la de 2018.

Otros acuerdos y convenios que han estado en vigor contenían idéntica previsión.

Estando vigentes los acuerdos mencionados, considera la recurrente que tiene derecho igualmente a ser compensado por esa expectativa que refiere el Ayuntamiento y por ser discriminado.

En este sentido pone de manifiesto la parte recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley, en base a que el Ayuntamiento reconoce en el citado Acuerdo con los recurrentes que existió un incorrecto funcionamiento de la Administración al aprobar una norma ilícita, que se generaron unas expectativas económicas a los allí afectados y una discriminación con otro personal del Ajuntament (el laboral) que sí lo podía cobrar, y por no resolver el problema hasta pasados años y generar un padecimiento a los afectados, lo que lleva el actor a concluir que si el Ajuntament reconoce esto con los recurrentes en este JCA 1 de Tarragona en el pleito antes mencionado es evidente que debe hacerlo extensivo a todos aquellos que trabajando cuando estaban en vigor estas normas tuvieron la expectativa que luego se difuminó, siendo diferente, eso sí, para quienes entren a trabajar con la norma ya anulada pero no con quienes trabajaron estando en vigor la misma, sin que exista fundamento objetivo o razonable para tratar de forma diferente al actor, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia.

Alega la actora vulneración del art. 37 de la CE y del principio Pacta sunt servanda, en base a que los acuerdos que se firmaron se hicieron al amparo del art. 37 de la CE, así como el Estatuto de los Trabajadores y el propio EBEP en los términos en que regula y reconoce el derecho a la negociación colectiva y el principio Pacta sunt servanda, provocando esa expectativa a quienes se les aplicaban.

También alega vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica del artículo 9 de la CE, y en este sentido pone de manifiesto que el propio Ajuntament ha reconocido que aprobó una norma ilícita y dado que ha sido expulsada del ordenamiento al declararse nulo el artículo 51, el Ajuntament debe

reconocer su responsabilidad y reconocer el derecho a la indemnización por lo irregular de su actuación.

Finalmente, alega vulneración de la teoría de los actos propios, señalando que la Administración ha reconocido su error y el daño generado al nacer unas expectativas que deben verse ahora compensadas, como ya ha hecho con otros recurrentes, y en base a ello considera que si el Ajuntament ya ha indemnizado debe hacerlo también en este caso.

Además, sostiene la actora el derecho a ser indemnizado si se mantiene la nulidad de las disposiciones que el acto que contemplaba la prestación que se aprobó de conformidad con el art. 106.4 de la Ley 39/2015 y en el importe que hubiera correspondido si las normas mencionadas en el acto que se anuló no hubieran sido declaradas nulas, más los intereses correspondientes, con remisión a los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, siendo que en este caso se dan ambos requisitos.

CUARTO: La actora en fecha 31 de Octubre de 2023 se jubiló, al llegar a la edad de 63 años. Por tanto, a la fecha de su jubilación no estaba vigente el art. 51 del acuerdo de funcionarios, ni tenía ningún derecho a ser indemnizado por los hechos muy anteriores a la fecha de su jubilación, ni cabe apreciar expectativa alguna, y en este sentido cabe recordar que la actora no impugnó la declaración de nulidad de pleno derecho del citado artículo 51 del Acuerdo de condiciones, mientras que sí fue impugnada por otros funcionarios solicitantes del referido premio de jubilación.

Referente a las retribuciones o premios por jubilación, debe señalarse que son conceptos no permitidos por la normativa en materia de retribuciones de los funcionarios públicos, puesto que el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, no prevé este concepto retributivo, y por ser prestaciones del ámbito de la Seguridad Social respecto de las cuales las entidades locales no tienen competencia, y la disposición adicional 21 de la Ley 30/1984 "habilita a las entidades locales para establecer incentivos a la jubilación anticipada como sistema de racionalización de los recursos humanos" y el artículo 40 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Catalunya en materia de función pública "contemplan la prima por incentivar la jubilación anticipada, no como un premio a favor del funcionario, sino como una medida cuya finalidad es la reducción del personal en una plantilla sobredimensionada."

Existe Jurisprudencia dictada al respeto desde la Sentencia dictada el 20 de Marzo de 2018, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 1/2014), en relación con la impugnación de las previsiones relativas a los premios de jubilación recogidas en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales del personal funcionario de un Ayuntamiento, y en el que el Alto tribunal

argumentaba que éstos no eran conformes a derecho, puesto que se trataba de gratificaciones y no de medidas asistenciales que alteraban el régimen retributivo de los funcionarios públicos sin disponer de la adecuada cobertura legal.

Si la recurrente lo que pretende es una indemnización por la existencia de una perspectiva, la misma resulta improcedente dado que no impugnó el acto previo de la nulidad, ni había causado jubilación previa a la resolución de nulidad, habiendo consentido el acto administrativo del que trae causa su desestimación, por lo que desde este punto de vista tampoco concurre expectativa alguna. En este sentido debe resaltarse que el Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2023 se alcanzó en base a la impugnación de la nulidad acordada por el Ayuntamiento, mientras que en el caso que nos ocupa la pretensión actora se fundamenta en base a un artículo que ya ha sido anulado cuando se produce el hecho causante de la jubilación, por lo que no se produce ni concurre respecto a la actora expectativa alguna que permita apreciar una fundamentación favorable a la pretensión resarcitoria deducida en su escrito de demanda.

Este Juzgador ya ha tenido ocasión de pronunciarse en relación a un caso paralelo al de Autos en Sentencia número 162/2024 dictada en fecha 3 de Junio de 2024 en el PA 241/2023 y en Sentencia número 292/2024 dictada en fecha 18 de Octubre de 2024 en el PA 420/2023.

Procede, sin más preámbulos, la desestimación íntegra del presente recurso jurisdiccional, apreciándose la corrección jurídica de la actuación administrativa impugnada objeto de Autos.

QUINTO: A mayor abundamiento, debe traerse a colación la STSJ de Murcia, Sala de lo C-A, Sección 1ª, de fecha 13 de Diciembre de 2022, Sentencia: 573/2022, Recurso: 530/202, Ponente: GEMA QUINTANILLA NAVARRO, la cual, haciéndose eco de la Sentencias del Alto Tribunal de 16 de Marzo de 2022, Rec. 4444/2020 y de 5 de Abril de 2022, Rec. 850/2021, entre otras citadas en la misma, contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento jurídico Cuarto:

"PRIMERO.- Sentencia apelada.

En la Sentencia N.º 195/2021 de 28 de septiembre de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 401/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Murcia se estimó el recurso interpuesto por el Sr. Isidoro y se declaró no conforme a Derecho el Decreto n.º 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictada por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por el que se desestimaba la reclamación sobre indemnización por jubilación anticipada; en concreto, el Fallo de la Sentencia dice así:

" FALLO. Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Cutillas Ferrer, en nombre y representación de D. Isidoro, contra el Decreto n.º 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictada por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por

el que se desestimaba la reclamación presentada por el recurrente en fecha 05-03-2020, 11-06-2019 sobre indemnización por jubilación anticipada prevista en el AMCT, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN y reconociendo que, al ser la jubilación del recurrente anticipada por razón de actividad, tiene el derecho a percibir las ayudas previstas en el art. 10 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo de la demandada correspondiente a jubilación anticipada, devengando dicha cantidad los intereses legales correspondientes desde su reclamación en vía administrativa hasta su efecto pago, junto con los efectos inherentes a esta declaración; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento. "

(...)

CUARTO.- Existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión. Criterio de la Sala. Revocación de la Sentencia de instancia.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente sobre la cuestión ahora sometida a nuestro enjuiciamiento existiendo, asimismo, jurisprudencia sobre la cuestión emanada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En la Sentencia n.º 257/2022 de esta Sala y Sección de fecha 2 de junio de 2022, Rollo de Apelación 490/2021 expresamos nuestro criterio en un asunto idéntico al ahora analizado, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; reproducimos los Fundamentos Segundo y Tercero de la Sentencia n.º 257/2022:

"SEGUNDO. - En el recurso de apelación se alegan distintos motivos, que, en síntesis, y como señala el propio demandante, son los acogidos por esta Sala y Sección en sentencias de 28 de mayo de 2021 (Rec. Apelación nº 68/2021) y de 7 de julio de 2021 (Rec. Apelación 91/2021).

Ciertamente, esta Sala ha dictado varias sentencias -las antes señaladas y alguna otra, como la de 24 de septiembre de 2021, en relación con el Ayuntamiento de Ceutí-, aceptando las argumentaciones de la parte apelante en los presentes autos. Así, alega que en la fecha de su jubilación estaba vigente el Acuerdo Marco que reconocía el denominado premio de jubilación. Sin embargo, en fecha 27 de julio de 2020 dejó de aplicarse su artículo 37 por el Ayuntamiento al incoar procedimiento de revisión de oficio. Se distinguía así entre las reclamaciones correspondientes a jubilaciones acaecidas hasta el mes de junio de 2019, en que se reconocían tales premios, y las reclamaciones posteriores a junio de 2019 y anteriores a 27 de julio de 2020, en que se desestimaron, vulnerando los principios de igualdad, seguridad jurídica y de confianza legítima. Entiende el apelante que en su caso había nacido ya el derecho a percibir el premio.

Estos motivos de impugnación no pueden tener acogida, pues es doctrina constante y reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la de que el denominado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos, y, por tanto, solo puede tener validez si tiene la necesaria cobertura legal.

Así, en la sentencia de su Secc. 4ª, de 29 de septiembre de 2021, Rec. 698/2020, se estima el recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de

Alcantarilla contra la sentencia nº 270/2019, de 10 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia (PA nº 131/2019). Argumenta el Alto Tribunal lo siguiente:

"SEGUNDO. - Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección 1ª de esta Sala mediante auto de 19 de noviembre de 2020 . **En éste se señala que el problema jurídico planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. nº 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. Nº 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios públicos y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal.** A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas: "[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales. **Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.** Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 , y 1.2 del Real Decreto 861/1986 . Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]"

(...)"

La sentencia estima el recurso de casación, anula la sentencia recurrida y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la demandante en dichos autos contra resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla que desestimó su solicitud de abono del premio de jubilación. **Dicha recurrente, personal laboral indefinido no fijo del Ayuntamiento, se jubiló anticipadamente, estando vigente el convenio colectivo en el que estaba previsto dicho premio.**

La misma doctrina se reitera en las sentencias del Alto Tribunal de 16 de marzo de 2022, Rec. 4444/2020 y de 5 de abril de 2022, Rec. 850/2021.

Como puede verse, la doctrina del Tribunal Supremo es de plena aplicación al caso enjuiciado, pues no puede reconocerse por las entidades locales el denominado premio de jubilación a su personal funcionario o laboral, con independencia de que esté o no vigente o se haya declarado o no la nulidad de un acuerdo marco o de un convenio colectivo. Y, frente a ello no cabe invocar válidamente los principios de igualdad, confianza legítima o seguridad jurídica, que en ningún caso pueden amparar el reconocimiento de unas retribuciones que carecen de cobertura legal, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.

TERCERO. - Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, sin que haya lugar a una expresa imposición de costas puesto que esta Sala ha mantenido en anteriores sentencias un criterio distinto, como alega el apelante y se reconoce en la propia sentencia apelada, y ello, de conformidad con el artículo 139. 2 de la Ley Jurisdiccional."

En conclusión, acogemos íntegramente el criterio mantenido por esta Sala en la citada Sentencia -que a su vez acoge el criterio del Tribunal Supremo sobre la cuestión- debiendo, por ende, declarar que el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Ceutí debe ser estimado procediendo a acordar la revocación de la Sentencia apelada; y, entrando a conocer del fondo del recurso contencioso administrativo, declaramos conforme a Derecho el Decreto nº 2020/0707, de fecha 08-09-2020, dictado por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ceutí, por el que se desestimaba la reclamación presentada por el Sr. Isidoro sobre indemnización por jubilación anticipada."

Asimismo, debe recordarse que el TS Sala de lo Contencioso-administrativo Sección 1ª mediante Auto de fecha 11 de Marzo de 2021 (Recurso número 4444/2020) acordaba admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Mariano, D. Melchor y D. Moises, contra la Sentencia de fecha 19 de Febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación número 4/2020, y precisaba que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es "Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción." e identificaba como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, "las contenidas en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el art. 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local y el art. 3.1 CC. Ello sin perjuicio

de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.”

El TS Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de fecha 16 de Marzo de 2022 ha dictado Sentencia: 344/2022 en el recurso: 4444/2020, en la que concluye que la gratificación por jubilación anticipada de policías locales no cabe sin norma legal de alcance general que le dé cobertura. La citada Resolución judicial se pronuncia en los siguientes términos: *“PRIMERO.- El presente recurso de casación es interpuesto por la representación procesal de don Mariano, don Moises y don Melchor contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de febrero de 2020.*

Los antecedentes del asunto son como sigue. Un acuerdo del Ayuntamiento de Parres preveía gratificaciones por jubilación anticipada de sus funcionarios a partir de los sesenta años, con la finalidad explícita de fomentar el empleo y rejuvenecer la plantilla. Los ahora recurrentes, agentes de la policía local del citado municipio, se jubilaron anticipadamente y solicitaron la correspondiente gratificación. Ésta les fue denegada por resolución del Ayuntamiento de Parres de 5 de abril de 2019, por entender que su jubilación anticipada no les supone reducción del importe de la pensión de jubilación; es decir, el importe de su pensión de jubilación es el mismo que si se hubieran jubilado al alcanzar la edad de jubilación forzosa. La razón es que les resulta de aplicación el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Disconformes con ello, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Esta sentencia, tras hacer un detallado análisis de la normativa aplicable, llega a la conclusión de que la finalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre gratificaciones por jubilación anticipada no es compensar posibles pérdidas o minoraciones en el importe de la pensión de jubilación como consecuencia precisamente de la jubilación anticipada, sino incentivar la renovación de la plantilla de empleados municipales. A este respecto cita la disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, que permitía a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales adoptar medidas tendentes a favorecer la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada. Por lo demás, hace mención a la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 2019 (rec. nº 2717/2016), que había anulado un acuerdo municipal sobre recompensas por jubilación anticipada; pero dice, de manera apodíctica, que el caso allí decidido era diferente.

El Ayuntamiento de Parres interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la sentencia ahora impugnada. Ésta afirma que la aplicación del coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018 determina que, cualquiera que sea la edad civil a que se jubilaron los policías locales, los efectos de su jubilación son los correspondientes a los sesenta y cinco años; es decir, es como si se hubiesen jubilado por alcanzar la edad de jubilación forzosa y, por consiguiente, no hubo propiamente una jubilación anticipada. Añade la sentencia impugnada que, al margen de la finalidad de renovación de la plantilla perseguida por el acuerdo del Ayuntamiento de Parres sobre las gratificaciones por jubilación anticipada, no cabe ignorar que tales gratificaciones tienen un innegable "componente indemnizatorio"; lo que implica que, al no haber aquí pérdida o minoración del importe de la pensión de jubilación, la misma razón de ser de la gratificación desaparece.

SEGUNDO.- Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección Primera de esta Sala mediante auto de 11 de marzo de 2021, donde se declara que la cuestión de interés casacional objetivo es determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada, así como la relación de éstos con el coeficiente corrector establecido por el Real Decreto 1449/2018.

(...)

CUARTO.- El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias nº 2747/2015, nº 2717/2016, nº 459/2018 y nº 1183/2021.

A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada.”

Pues bien, en aplicación de los términos jurisprudenciales *ut supra* expuestos en esta Resolución judicial, no pueden tener favorable acogida las pretensiones deducidas por la actora, por lo que resulta procedente desestimar en su integridad las pretensiones formuladas por la recurrente en su escrito de demanda, en tanto que no procede reconocer a la recurrente el derecho a percibir el premio de jubilación previsto en el Acuerdo de Condiciones, con la consiguiente desestimación del presente recurso.

SEXTO: A tenor de los artículos 68.2 y 139 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en atención a los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D^a _____
) contra la actuación administrativa identificada
en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contenciosos1.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238011081

Procedimiento abreviado 476/2023 -B

Materia: Otras materias (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000047623

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000047623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

DECRETO Nº 2/2025

Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta: Rafael Angulo Vivaracho

Tarragona, 10 de enero de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/la Abogado/a [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] ha presentado un escrito en el que desiste de este procedimiento.

Segundo. Se ha acordado dar traslado a las demás partes por plazo común de **CINCO** días y la parte demandada ha presentado escrito en el que no se opone al desistimiento solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) dispone que la parte recurrente puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia (74.1 LRJCA). Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desiste la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos (74.2 LRJCA).

Segundo. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de **CINCO** días. Si presentaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos (74.3 LRJCA).

En otro caso, o cuando el Letrado de la Administración de Justicia aprecie daño para el interés público dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda (74.4 LRJCA).

Tercero. En el presente caso, no apreciándose daño para el interés público y habiendo sido suscrito el desistimiento por el actor, procede declarar terminado este procedimiento sin costas y el archivo de las actuaciones, cuando esta resolución sea firme.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento. Sin costas.

Ordeno el archivo de las actuaciones, cuando esta resolución sea firme.

Se suspende la vista señalada para el próximo día 15 de enero de 2025.

Modo de impugnación: recurso de **REVISIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días contados desde el siguiente al de la notificación, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto

(art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238004363

Procedimiento abreviado 167/2023 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000016723

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000016723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL, [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 64/2025

Tarragona, 17 de marzo de 2025

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, los autos del Procedimiento Abreviado núm. 167/ 2023 derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por la Letrada D^a. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL**, representado y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED]

y habiendo comparecido como codemandados

[REDACTED] representada y asistida por la Letrada D^a. [REDACTED]

dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente



dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales formuladas por las partes, se declararon los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora recurrente en fecha 13 de octubre de 2022 ante el Ayuntamiento de Calafell en la que reclamaba el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la finca de su propiedad como consecuencia de las filtraciones que provenían de la vía pública. Posteriormente a la interposición del presente recurso, ha sido dictada resolución expresa en fecha 15-1-2024 por la que se desestima la reclamación formulada por el actor.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y se condene a la Administración Pública demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 3.965,31 €, más los intereses procedentes y costas procesales, por el funcionamiento anormal de los servicios públicos demandados. En este sentido, señala que es propietario de un inmueble en la calle de Segur de Calafell y que en marzo de 2021 observó la existencia de daños en la pintura y en el suelo laminado de una estancia de su vivienda por la presencia de humedad. El Sr. puso este hecho en conocimiento del Ayuntamiento ya que considera que las filtraciones provienen de la vía pública y señala que se trata de daños continuados en el tiempo hasta que por parte del Ayuntamiento se procedió a reparar las instalaciones municipales (rotura colector municipal). Aporta presupuesto de reparación de los daños causados a los efectos de su oportuna indemnización.

Por la representación de la Administración Pública demandada y compañía aseguradora de la misma se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, se opone la prescripción de la acción para reclamar, la inexistencia de relación causal entre el evento lesivo por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos demandados puesto que, según la documentación obrante en el expediente administrativo en enero de 2019 se recibió una comunicación de la comunidad de propietarios de la de Calafell informando del mal funcionamiento de una arqueta. A raíz de dicha comunicación, la empresa concesionaria detectó una serie de patologías que no guardan relación con los hechos objeto de reclamación. En marzo se realizó una inspección con cámara, se detectaron tres incidencias que tampoco guardan relación con los hechos por los que se reclama y, finalmente, el 28 de julio de 2021 se simuló un episodio de lluvia intensa al inicio de la calle en la intersección con la c/Conde Gómez de Orbaneja y se comprueba in situ que el agua evacua correctamente. Según informe técnico que obra en el expediente, las filtraciones pueden provenir del



solar vecino , así como, se valora como causa el alcantarillado de la comunidad de propietarios al carecer de red de aguas pluviales. En cuanto al daño, a modo subsidiario, señala que nos hallamos ante una reclamación excesiva y sin soporte probatorio alguno. En cuanto a la aseguradora y los intereses señala que no resultan de aplicación los previstos en el art. 20 de la LCS.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».



Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio.

CUARTO.- Sentado lo anteriormente expuesto, descendiendo ya al supuesto que nos ocupa, la parte actora relata que en el mes de marzo de 2021



observó la presencia de humedades en una de las estancias de la vivienda de la que es propietario y señala que, hasta que el colector municipal de recogida de aguas pluviales no fue reparado, dichas filtraciones al interior del inmueble se fueron sucediendo ocasionando daños de diversa consideración por los que reclama. Con fecha 13 de octubre de 2022, el actor presentó ante el Ayuntamiento de Calafell reclamación de responsabilidad patrimonial. La Administración demandada opone que la acción para reclamar habría prescrito.

El artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *“El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”*

La resolución expresa desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el actor considera que la acción fue ejercitada en plazo y así en el apartado “consideracions” se señala “Es constaten els danys materials soferts pel senyor ... al seu habitatge situat al ... , de Segur de Calafell que van començar el mes de març de 2021 i han estat continuades en el temps fins el mes de març de 2022 segons informe emés per l'enyinger tècnic municipal i la documentació aportada pel sol.licitant”. Luego, siendo ello así, no cabe ahora alegar en sede jurisdiccional la prescripción de la acción para reclamar.

QUINTO.- La parte actora señala que el origen de las humedades presentes en una de las estancias de su vivienda son consecuencia del defectuoso funcionamiento del colector municipal de recogida de aguas pluviales y , a tal efecto, se remite a las conclusiones alcanzadas en el informe pericial confeccionado por su compañía aseguradora y que no fue objeto de ratificación en presencia judicial. En dicho informe se indica que la finca del actor , compuesta de dos plantas, data del año 1999, y se encuentra ubicada en un paso comunitario de acceso sólo para vecinos, con fachada orientada a norte. Por este paso comunitario, transcurre colector de pluviales de recogida de la calle superior. El perito, en atención a las explicaciones efectuadas por la propiedad y a la vista de la localización de los daños en una de las habitaciones de la planta baja de la vivienda orientada a fachada norte (paso comunitario) – pared y suelo- del recurrente, concluye que tales daños tuvieron su origen en una fecha indeterminada del mes de marzo de 2021 cuando se produjo la rotura del colector municipal de aguas pluviales. Sin embargo, por sí sola, dicha prueba no acredita en forma suficiente y bastante la imputación que efectúa la actora ya que, de un lado, el perito no visitó el inmueble al momento de los hechos ni pudo comprobar por sus propios medios que los daños ocasionados a la finca propiedad del actor fueron originados por la ruptura del colector municipal de recogida de aguas pluviales sino que las conclusiones que alcanza lo son por referencia de lo que le explicó el propietario de la vivienda y, por tanto, insuficiente a los efectos que nos ocupan.



Frente a ello, la Administración Pública demandada acredita que a raíz de las quejas de la comunidad de propietarios de la [redacted] y documentación técnica aportada, la empresa concesionaria realizó una inspección de las instalaciones públicas en fecha 24 de marzo de 2021 y observó la falta de estanqueidad en la unión del pozo de registro existente (pozo nuevo 1), el colector chafado a 16,80 metros de la reja de desguace de la calle [redacted] (reja) y la ruptura puntual del colector a 60 cm de la reja de salida de desguace a la calle [redacted] (reja). En fecha 28 de julio de 2021, se realizó una segunda inspección del emplazamiento y se simuló un episodio de lluvia mediante descarga de una cuba de agua en la reja sita en la calle Compte Gomez de Orbaneja (reja 2), comprobándose que el agua evacuaba de forma correcta y desguazaba correctamente saliendo de manera superficial en la reja de la parte inferior situada en la [redacted] y que la pequeña falta de estanqueidad del pozo era mínima. En dicho informe técnico, en relación al funcionamiento del servicio de recogida de aguas pluviales, se indica que *"Pel passatge existent entre els carrers Compte Gomez de Orbaneja i [redacted] on es troba la Comunitat de propietaris del [redacted] discorre un col·lector d'aigües pluvials que té un diàmetre de 300mm i una longitud d'aproximadament 87 metres. Aquest col·lector recull les aigües pluvials del carrer Compte Gomez de Orbaneja (carrer situat a la part alta, a una cota de 96.23m) mitjançant una reixa interceptora i les condueix seguint el traçat definit per l'esmentat passatge. Un cop el col·lector arriba a la part baixa del passatge, aquest surt al [redacted] (...) i connecta amb una reixa situada just davant de l'accés a la comunitat de propietaris del carrer [redacted]. Les aigües pluvials que van a parar a aquesta reixa surten de la mateixa i a partir d'aquest punt recorren en superfície pel carrer [redacted] a avall, sense que hi hagi problema col·lector amunt per l'elevada pendent. En el carrer [redacted] no es disposa de xarxa d'aigües pluvials."* A continuació, si bien señala que hay un aplastamiento en la parte baja del colector y una rotura puntual del colector junto a la reja de salida sita en la calle [redacted] y que dichos desperfectes deben ser reparados, afirma que estos *"no impedeixen el des aiguat de les pluvials"*. Finalmente, en dicho informe técnico se analiza el posible origen de las filtraciones padecidas por el actor en su vivienda, y señala que *"El fet que els desnivells i discontinuïtats en el paviment del passatge, juntament amb els assentaments de l'escala existent a la que es fa referència, apareixen a una cota molt superior on es detecta l'aixafament i trencament parcial del col·lector, fa que difícilment aquests siguin originats pel pluvial (que s'ha verificat que condueix l'aigua fins a la reixa inferior). El mateix es pot considerar a nivell de la manca d'estanqueïtat detectada en el pou per ser reduïda i per concentrar-se la principal problemàtica aigües amunt del propi punt. En cap cas el fet que la sortida del pluvial es faci a una reixa, i a partir d'aquesta el desguàs es faci de manera superficial pel carrer no origina desperfectes ni inundacions, atesa la gran pendent que té el col·lector. Altres possibilitats que cal considerar, són possibles manques de compactació en el moment de la construcció que originin els assentaments diferencials existents, o la possibilitat de la infiltració d'aigües provinents de la topografia del sector a través del solar veí o del propi carrer de dalt. Igualment, la infiltració de les aigües pluvials en les diferents juntes del paviment del propi passatge que discorre a nivell superficial*



accentua la problemàtica. A valorar també l'estat de la xarxa de clavegueram de la pròpia comunitat de propietaris, . S'ha verificat que aquesta xarxa de clavegueram discorre igualment pel passatge, sense que es tingui constància del seu estat, essent aquesta una xarxa en servei i amb cabal pràcticament permanent al llarg del temps". Y concluye :

"Per tot l'exposat, es pot concloure que les patologies del passatge de referència als que es fan referència en la documentació presentada per la propietat no són una conseqüència directa del col·lector d'aigües pluvials que discorre pel Passatge del Carrer t (".

Consiguientemente, a la vista de la prueba practicada, no resulta suficientemente acreditado por la parte actora que las humedades detectades en una habitación de la planta baja de su vivienda sean consecuencia directa del defectuoso funcionamiento del colector municipal de recogida de aguas pluviales sinó que, conforme al informe técnico emitido por el ingeniero técnico municipal, concurrirían otras posibles causas determinantes del origen de tales filtraciones y ninguna de ellas es atribuible al Ayuntamiento demandado.

En su consecuencia, sentado cuanto antecede y sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor al no resultar suficientemente acreditado el necesario nexo causal entre el evento lesivo por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos demandados.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, pese a la desestimación del recurso interpuesto por la actora, se aprecia la concurrencia de iusta causa litigandi que impide la condena en costas de la misma y ello teniendo en cuenta que inicialmente se impugnó la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento por parte del actor y, por tanto, se obligó al administrado a acudir a la vía jurisdiccional ante el incumplimiento del Ayuntamiento de su obligación de resolver expresamente dicha reclamación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DON** contra las resoluciones administrativas identificadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.



Lo acuerdo y firmo.
La Jueza sustituta.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado Instrucción 3 El Vendrell (UPAD)

Francesc Riera, 13
43700 Vendrell (EI)
Tel: 977924200
mixt3.vendrell@xij.gencat.cat

NIG: 43163 - 43 - 2 - 2024 - 0067468

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves núm. 29/2024 - F6
D.leve de daños

Ayuntamiento de Calafell

Procurador:

Abogado:

Procurador

Abogado:

SENTENCIA N° 18/2025

En El Vendrell, a 20 de febrero de 2025.

Vistos por mí, **D^a ANNA DALMAU TREMOLEDA**, Jueza del Juzgado de Primera instancia e Instrucción nº 3 de El Vendrell y de su partido judicial, los presentes autos registrados como Juicio sobre Delitos Leves nº 29/2024 seguidos por un presunto delito leve de daños es en el que son partes, como perjudicado el **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL** asistido por su Letrado **D.** y como denunciado de quienes obran en las actuaciones sus demás circunstancias personales, habiendo intervenido el **MINISTERIO FISCAL**, procede dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de un atestado policial instruido por los agentes de la Policía Local de la Comisaria de Calafell y, registrado con el nº 175035/2024 que tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, en fecha 20 de febrero de 2024 y, habiendo correspondido su conocimiento a este Juzgado, por turno de reparto, se incoó el procedimiento de referencia y, previos los trámites legales y procesales correspondientes, se señaló para la celebración del juicio el día 20 de febrero de de 2025, al que fueron citadas todas las partes en legal forma.



SEGUNDO. - El día señalado para la celebración del juicio comparecieron además del **MINISTERIO FISCAL**, la parte denunciada y la perjudicada y, abierto el acto del juicio y, tras la declaración del denunciado, así como, de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, el **MINISTERIO FISCAL**, en trámite de informe, interesó el dictado de una Sentencia condenatoria para el denunciado como autor criminalmente responsable de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263.1 y 2 del Código Penal a la pena de treinta días de multa a razón de tres euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas del artículo 53 del Código Penal y, a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 415,49 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del delito por los daños causados y, tras concederse al denunciado el derecho a la última palabra, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar resolución, tal y como consta debidamente en registrado en soporte apto para la videograbación del sonido y, de la imagen.

TERCERO. - En la sustantación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales y de orden procesal correspondientes.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Son hechos probados y, así se declaran que, sobre las 12.50 horas del día 17 de febrero de 2024, salió de la comisaria de la Policía Local de Calafell sita en Carretera de l'Estació, pk 18 de la localidad de Calafell y, con ánimo de causar daños en la propiedad ajena, le propinó una patada a una papelería de la vía pública y propiedad del Ayuntamiento de Calafell causando daños cuya reparación asciende a la cantidad de 415,49 euros y, por los que, la perjudicada, reclama ser resarcida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la Sentencia número 31/1981, que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido en el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para faltas; es decir, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. En este sentido, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina (STC de 24/10/1994) que para que este derecho constitucionalmente reconocido pueda tenerse por desvirtuado, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado;



actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente establecidos.

Y, aplicando la anterior doctrina al caso presente, nos hallamos con que los hechos declarados probados resultan de la valoración a conciencia de la prueba desplegada en el acto del juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y defensa conforme se exige legalmente, prueba constituida esencialmente por las manifestaciones del denunciante quién se ha ratificado en el contenido de la denuncia por el interpuesta, habiendo manifestado que el denunciado acudió a la comisaria de la policía Local de Calafell y que, al salir le propinó una patada a la papelera de la vía pública causándole los daños que se observan en la fotografía obrante en las actuaciones y, asimismo, por las declaraciones del propio denunciado quién si bien y, haciendo uso de su legítimo derecho a la defensa negó que hubiera propinado patada alguna a ninguna papelera, reconoció que en el día y fecha indicados acudió a la comisaria de la policía Local de Calafell y que salió muy enfadado, no habiendo logrado alcanzar la convicción judicial su versión de los hechos, especialmente teniendo en cuenta la declaración del agente de la policía local quién relató que estuvo observando al denunciado a su salida de las dependencias policiales y vio como causaba los daños objeto de la denuncia interpuesta, los cuales se advierten de las fotografías obrantes en las actuaciones, estimándose por consiguiente que constituyen todas ellas pruebas sólidas y consistentes de la comisión del delito de daños por el que el denunciado ha venido siendo acusado, motivos por los que se concluye la existencia de prueba de cargo bastante para tener por enervado el derecho a la presunción de inocencia que le asiste y, procediendo, en consecuencia, la condena del mismo por la comisión de un delito leve de daños previsto y penado en los artículos 263.1 y 2 siguientes y concordantes del Código Penal.

SEGUNDO. - Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de hurto previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal que establece que: *"1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros. 2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235."* Y, de todo lo que ha sido anteriormente expuesto, se desprende la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos precisos del tipo para colegir que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de hurto previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal del que



resulta criminalmente responsable en concepto de autor y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal y, así se declara,

TERCERO.- En cuanto a la pena a imponer, atendiendo a los límites dispuestos por ley, a lo dispuesto en el artículo 66.2 del Código Penal que establece que en los delitos leves y en los imprudentes los Tribunales aplicaran las penas a su prudente arbitrio sin sujetarse a las reglas prescritas para la determinación de las penas de acuerdo con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que puedan concurrir y, asimismo, a lo acordado por el Tribunal Supremo en Pleno no Jurisdiccional para la Unificación de Criterios, en acuerdo del día 20 de diciembre de 2006, según el cual: *“El Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa”*, se considera que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y su grado de consumación, se considera adecuada la imposición al denunciado de una pena de multa en la extensión de treinta días. Por lo que respecta a la cuota diaria de la multa, establece el artículo 50.5 del Código Penal que, los Tribunales fijaran en la sentencia el importe de éstas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo y, en el presente caso, no revelándose indicios suficientes de capacidad económica en la persona condenada a los efectos de imponerle una mayor cuota y, sin que tampoco resulten elementos reveladores de una situación de precariedad tal que autorice a imponer una cuota menor, se considera adecuada la de dos euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas conforme dispone el artículo 55.1 del Código Penal que, tratándose de delitos leves podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 del Código Penal.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, devengando en su caso los intereses establecidos en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, se le entienden impuestas por la Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales causadas, estimándose que, en el caso presente, procede la condena al pago de la cantidad total de 294,78 euros al que asciende la reparación de los daños causados en la papelera de conformidad con el presupuesto obrante en las actuaciones.

Vistos los citados preceptos y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



CONDENO a | | como autor criminalmente responsable de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263.1 y 2 del Código Penal a la pena **de treinta días de multa a razón de dos euros diarios, esto es, un total de noventa euros (60,00€)**, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas y, asimismo, deberá indemnizar a **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL** con la cantidad de **415,49€** en concepto de responsabilidad civil derivada del delito por los daños causados y, asimismo, se le impone el pago de las costas procesales causadas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes y al **MINISTERIO FISCAL** haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por escrito presentado ante este Juzgado en plazo de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes al de su notificación y, del que conocerá y resolverá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Tarragona [Artículo 976 LECrim]

Así por esta mi Sentencia, cuyo testimonio será unido a los autos y que quedará unida en el libro de Sentencias de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Jueza que la ha dictado, constituida en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43006

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL:contencios1.tarragona@xj.juncat.cat

N.I.G.: 4314845320240000409

Procedimiento abreviado 16/2024 -B

Materie: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000001624

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000001624

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALAFELL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 44/2025

Jueza: Eila Soterias Garrell

Tarragona, 20 de febrero de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, DON [REDACTED], actuando como tutor legal de su madre [REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que se revoque el silencio administrativo negativo llevado a cabo por la Administración Pública y que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada como consecuencia del deficiente estado de la vía pública, fijando una cantidad de 19.088,35€, más los intereses de demora correspondientes, de indemnización a favor de la Sra. / [REDACTED] y a cargo de la Administración demandada, y todo ello con expresa imposición de costas; y, subsidiariamente, para el caso de no estimar la cuantía valorada del daño en base al informe pericial elaborado por el Dr. [REDACTED], licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de Barcelona, especialista en Medicina Familiar y



Comunitaria, Médico experto en la Valoración del Daño Corporal, solicita que se reconozca el derecho a la percepción de la indemnización por los daños sufridos según valoración contenida en la reclamación patrimonial por importe de 13.092,78€, más los intereses de demora correspondientes de indemnización a favor de la Sra. y a cargo de la Administración demandada, y todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron las partes), la demandante se ratifica íntegramente en su escrito de demanda; y la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte actora como consecuencia de los daños sufridos el día 28 de Diciembre de 2021 debido a la caída que la Sra. sufrió en la calle Garrotxa a la altura del núm. 4, atribuida al mal estado del pavimento.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el



daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.



C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: A fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que la parte demandada sí bien no niega la producción del hecho dañoso, discute la mecánica en que se produjo el mismo, y siendo cuestión controvertida tanto la mecánica de los hechos como la concurrencia de nexos causal, debe procederse a realizar el análisis siguiente.

Es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier



consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 | 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquélla, la irregularidad que presentaba el pavimento de la acera de la calle Garrotxa de Calafell a la altura del número 4 al encontrarse levantada por las raíces de los árboles.

CUARTO: Obra en los folios 9 a 11 del expediente administrativo, informe policial número 15737/21, en el que se indica caída de una persona por defecto de pavimentación de la acera, señalando dicho informe que la mujer iba con bolsas de la compra y que tropezó con un saliente de una grieta en la acera producida por las raíces de los árboles que hay plantados, cayendo al suelo, adjuntando reportaje fotográfico en el que se aprecia la existencia de grietas en el pavimento de la acera de la calle Garrotxa a la altura del número 4 de Calafell.

En los folios 77 a 80 del expediente administrativo obra informe técnico emitido por el técnico de movilidad en fecha 10 de Marzo de 2023, el cual concluye que: *"El tècnic de Mobilitat informa del següent d'acord amb els fets esmentats i els fonaments de dret:*

1. Existeix una assistència en centre hospitalari i d'urgències per lesions



patidos a una caiguda a la via pública.

2. Existeix documentació gràfica on s'observa el desnivell provocat a la vorera per una falta de conservació.

La via on ocorren els fets, és un carrer de Calafell, amb voreres practicables a tots dos costats, la vorera on existeixen els danys, té una amplada suficient, de plataforma única, sense panots, amb diversos elements de mobillari urbà com papereres, arbres i bancs, tal i com s'observa l'acta policial annexada a l'expedient, hi ha un desnivell encara que no hi ha mides del mateix ni de si realment representa un perill pel normal pas de vianants a la zona ni tampoc hi ha dades policials a l'expedient on s'indiqui si a conseqüència de l'actuació policial, el caporal amb NIP 094 que assisteix, va donar ordres de senyalitzar la zona.

Els danys en aquesta vorera i d'altres de la mateixa zona son provocats tal i com esmenta la patrulla policial que va assistir a la sol·licitant, presumptament pels arrels dels arbres de la zona.

No hi ha explicació del perquè la sol·licitant no es va adonar del desnivell provocat, que es totalment visible, i el fet que li fa passar pel damunt del desnivell.

Aquest departament no té dades sobre si el desnivell provocat suposa un perill segons els estàndards per considerar una vorera perillosa pels vianants, a banda de que a data de la redacció del present no hi ha ocasió de cap altra caiguda o lesió a la zona que coincideixi amb el fets denunciats a l'expedient."

Asimismo, constatada la existencia de dicho obstáculo en la vía pública de la prueba articulada en Autos, se desprende que en la acera existía un desnivel, cuya altura no ha sido determinada en estas actuaciones judiciales, consecuencia de las raíces de un árbol próximo al lugar de los hechos dañinos. Ello debe llevar a evidenciar la existencia de dicho obstáculo en la vía pública sin que el peligro que su existencia ocasionaba se encontrara señalizado advirtiendo del peligro en aras a que los viandantes adoptaran una mayor diligencia por su paso.

QUINTO: En relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de obstáculos en la vía), la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios:

1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro) no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata,



como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor *"...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."*. A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 *"...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo"*. Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: *"...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa"*.

4.- En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de



hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el obstáculo sobre la vía).

Frete a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos en el siniestro son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de Calafell, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del servicio público; la demandada considera que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora y su falta de atención, que no adoptó la mínima atención que le es exigible a cualquier viandante en su deambular, máxime, teniendo en cuenta que el desnivel era visible de haber adoptado la diligencia debida, teniendo en cuenta la irregularidad, y sin que existiera obstáculo alguno que impidiera apreciar aquel obstáculo.



Ha resultado constatado, pues, que efectivamente el pavimento de la acera presentaba una deficiencia que además generaba un desnivel, evidenciándose aquella deficiencia en la calzada, así como se constata la inexistencia de señalización alguna que advirtiera del peligro o mayor atención que exigía el estado de la calzada con dicho obstáculo para el deambular ni medida de seguridad alguna en aras a eliminar o neutralizar dicho riesgo, lo que nos debe llevar a apreciar que existe efectivamente el riesgo inherente que supone dicho obstáculo en la acera, y prueba de ello, es la materialización de aquel riesgo en los hechos lesivos sufridos por la actora como consecuencia del mal estado de la vía pública.

Si bien lo anterior, también debe constatarse que, tal y como se desprende de Autos, el desnivel que generaban las raíces del árbol era visible sin que nada ni ningún obstáculo impedía apreciar dicha irregularidad permitiendo apreciar las fotografías de Autos que nada existe en la vía pública que impidiera a la lesionada advertir dicha irregularidad en el firme de la acera, teniendo en cuenta, además, que dicho desnivel se ha ido generando de forma gradual sin que se pudiera tratar de un elemento sorpresivo para la recurrente. Lo que debe llevar a constatar que efectivamente en la producción del resultado ha contribuido también la actuación inadecuada de la hoy demandante así como su posible falta de atención.

A mayor abundamiento, ninguna prueba se articula dirigida a acreditar la existencia de otras caídas como consecuencia de la deficiencia que presentaba la acera, en relación a otras caídas como consecuencia de los desniveles que generan las raíces de los árboles en el pavimento de la acera. Es decir, no se articula en Autos prueba tendente a acreditar la concurrencia de otros accidentes producidos en el lugar de Autos y por la misma causa, es decir, por el estado de la acera consecuencia del desnivel generado en el pavimento, previos al de los hechos dañosos objeto de la presente reclamación.

Es decir, en atención a los términos ya expuestos *ut supra*, de la prueba practicada, se desprende por una parte, que la irregularidad que presentaba el pavimento de la acera generando un desnivel suponía un obstáculo en la vía pública generador de un claro riesgo para la normal deambulación; y por otra parte, se desprende de Autos la falta de atención o de la debida diligencia en la deambulación de la recurrente al circular por la acera, que exigía adaptar la deambulación a las circunstancias que presentaba la misma, pues aunque dicha irregularidad en el pavimento de la acera no estaba señalizada, la presencia del obstáculo no dejaba de ser visible para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, por lo que en la producción de la caída interviene también la propia distracción o forma de deambular de la lesionada, máxime, teniendo en cuenta que el propio informe de la Policía Local indica que la Sra. iba cargada con bolsas de la compra, sin olvidar que se trata de una persona de avanzada edad.



No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si la recurrente andaba distraída, atenta, de prisa o lentamente, tipo de calzado, circunstancias personales del lesionado, etc. constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreado su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial reseñada.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado; de tal forma que las lesiones causadas a la recurrente fue debido, además de la irregularidad que ofrecía la acera debido a las raíces de los árboles, también por la falta de atención o deambular inadecuado de la actora al deambular por la acera no percatándose de la existencia del desnivel que presentaba la acera, lo que llevó a imputar también a la hoy demandante su participación en la producción de los hechos lesivos.

En consecuencia, ha resultado acreditado tanto la realidad de la caída como la falta de señalización y conservación de la vía pública en condiciones para no generar riesgo a sus usuarios, y la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la recurrente, pues no cabe la menor duda de que corresponde a la Administración, titular de la vía pública, la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo si tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, pues consta acreditado en las presentes actuaciones el riesgo inherente que suponía el obstáculo que presentaba el pavimento de la acera, además sin señalización alguna, si bien, ello no es óbice para imputar a la hoy demandante su intervención en la causación del accidente en los términos ya expuestos, concluyendo que fue también causa de la caída la desatención y la deambulación incorrecta o inadecuada de la demandante cuando caminaba por la acera.

Si bien la vía pública donde se produjeron los hechos presentaba un carácter defectuoso para la deambulación normal, no se puede obviar la debida atención exigible a los usuarios en función de las circunstancias concurrentes.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el soporte fotográfico obrante en Autos, la prueba documental y los informes incorporados en el expediente administrativo, no debe excluirse, acertadamente, la incidencia causal del estado de la vía pública en la caída, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al accidente sin que el estado de la



acera pueda considerarse como único factor determinante, pues, en efecto de la prueba practicada debe concluirse que dicho elemento urbano no estaba dentro de los estándares normales de conservación, ostentando las irregularidades y deficiencias ofrecidas por el mismo entidad suficiente para constituir un riesgo para la deambulación; no obstante, en el presente caso, cabe afirmar que la conducta de la hoy actora en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del daño como factor determinante del mismo junto con el mal estado de conservación de la calzada.

En definitiva, ponderando conjuntamente todos los medios probatorios para determinar el origen de las lesiones que padeció la recurrente, lleva a apreciar inequívocamente, que en efecto, la existencia de dicha irregularidad en el pavimento de la acera donde tuvo lugar la caída puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los usuarios en condiciones ordinarias y sin que pueda considerarse un obstáculo que puede considerarse normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios, y ello, sin que desconozca este Juzgador el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Y, por otro lado, debe concluirse, que la conducta de la demandante, consistente en la falta de atención y diligencia en su deambulación, si bien no debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada, sí debe determinar una minoración de la misma en un porcentaje de un 50%.

Es decir, procede la concurrencia de culpas en un 50% la Administración y un 50% la actora, al concurrir dos causas jurídicamente relevantes en la producción del accidente, a saber, el funcionamiento anormal del servicio público y la falta de atención de la recurrente en su deambular, sin que ninguna de las dos causas resulte más relevante que la otra en la producción de los hechos lesivos.

SEXTO: En cuanto a la cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta que rige en esta materia el principio de reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos" (de ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa", SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

La actora en vía administrativa ha reclamado 13.092,78€ en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la caída producida en la calle Garrotxa, nº 4, de Calafell.



En vía judicial, aporta la actora con su escrito de demanda Dictamen Médico Pericial elaborado por el Dr. _____, licenciado en Medicina y

Cirugía por la Universidad de Barcelona, especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, Médico experto en la Valoración del Daño Corporal, en fecha 10 de Enero de 2024, el cual alcanza las siguientes CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES: "Nexo de causalidad entre lesiones, secuelas y mecanismo causal: Se determina una relación de causalidad cierta y directa entre las lesiones descritas y el mecanismo de producción.

Se cumplen los criterios de causalidad genérica siguientes:

De exclusión: no refiere antecedentes relacionados con el accidente.

Cronológica: sintomatología aparecida el mismo día del accidente.

Topográfico: hay relación entre la zona corporal afectada y la lesión sufrida.

De intensidad: adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción.

Acudió a urgencias el mismo día del accidente, siguió tratamiento sintomático, fisioterapia funcional y seguimiento por mutua de Terrassa, con inicio de rehabilitación el 16 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio 2022 por persistir el dolor y por falta de movilidad. Fisioterapia realizada de forma continuada, activa y curativa.

Dado el estancamiento en la evolución, por la clínica que presenta la lesionada sin modificaciones, implica que la lesión del hombro y brazo izquierdo se ha transformado en secuela.

El hecho objetivo que justifica la secuela es la constancia del dolor en el informe final de Mútua Terrassa de 12/08/2022, la Dra.

recoge que no hay cambios en movilidad respecto a la visita de mayo y que el dolor persiste.

Aun así, decide el ALTA MÉDICA.

Los días de curación son aquellos que efectivamente necesita la lesionada para alcanzar la sanidad o estabilidad lesional con la consiguiente secuela:

Consideramos del 28 al 29 de diciembre del 2021 con perjuicio personal Grave (ingreso hospitalario) Consideramos como días moderados el período de sanidad hasta el final de rehabilitación y el resto hasta el alta médica con perjuicio personal Básico.

No podía desarrollar sus actividades de la vida diaria, precisando ayuda de otra persona para actividades domésticas, de higiene, de ocio, salir a comprar, pasear.... El Artículo 138 de Ley 35/2015 de 22 septiembre define: el perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

Indemnizaciones por lesiones temporales: total 228 días

- Días de perjuicio personal particular grave: 1 día

- Días de perjuicio personal particular moderado: 184 días

- Días de perjuicio personal básico: 43 días

SECUELAS funcionales: Según Baremo Ley 35/2015. Aplicando fórmula

Balthazar

Limitación movilidad hombro:



- 03062- abducción mueve más de 90° (1-5).....4 puntos
 - 03071 rotación interna (1-6)..... 4 puntos
 - 03075 artrosis postraumática y/o hombro doloroso (1-5)..... 2 puntos
- total= 10 puntos"**

La demandada opone pluspetición, y en este sentido señala que la reclamación por secuelas debe rechazarse por constituir desviación procesal generadora de inadmisibilidad, en tanto que no fueron reclamadas en vía administrativa, mientras que en vía judicial se reclaman un total de 9 puntos de secuela "adicionales" que no fueron valorados ni reclamados en vía administrativa. Subsidiariamente, admite únicamente 15.452,6€, en base al informe del Dr. [redacted], licenciado en Medicina y Cirugía, colegiado nº 35.685 en el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, Diplomado en Valoración del Daño Corporal por la Universidad de Barcelona, Perito de Seguros reconocido por el Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya, el cual alcanza las siguientes conclusiones médico legales: "Del Documento 6 de la demanda se desprende que a consecuencia de una pérdida de conciencia inicial, la Sra. [redacted] sufrió una caída.

En el supuesto de que se entienda que las lesiones que sufrió la Sra. [redacted] en fecha 28.12.21 no fueron consecuencia de una pérdida de conciencia (con posterior caída), sino que derivan de una caída -sin pérdida de conciencia previa-, la valoración propuesta para el presente caso es la siguiente: "LESIONES TEMPORALES - PÉRDIDA TEMPORAL DE CALIDAD DE VIDA (TABLA 3)

3.B. Perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida:

- Perjuicio personal particular GRAVE: 2 días

Coincidió con la reclamación..

- Perjuicio personal particular MODERADO: 141 días

Las lesiones estaban claramente estabilizadas en el fecha 19.5.22, tal como se comprueba del seguimiento de la paciente y de manera explícita corrobora el Documento 11 de la demanda. Resulta un total de 141 días, una vez restados los 2 días graves (frente a los 224 que se reclaman).

SECUELAS (TABLA 2)

2.A. Perjuicio personal básico derivado de secuelas (TABLA 2.A.1)

Coincidió con el Dr. [redacted] en la valoración de secuelas.

Cod. 03062 – Limitación en la abducción (1-5) 4 puntos

Cod. 03071 – Limitación en la rotación interna (1-6) 4 puntos

Cod. 03075 – Hombro doloroso (1-5) 2 puntos"

En el acto de la vista, las partes formulan aclaraciones a los peritos, en cuanto al periodo de estabilización lesional, al ser el único extremo objeto de controversia. En este sentido, el Dr. [redacted] se remite al folio 63 del expediente administrativo, consistente en informe de rehabilitación en el que se da de alta a la actora por estabilidad, señalando el perito que debido al estado previo de la Sra. [redacted] y su estado de salud la caída afectó a su estado general. El Dr. [redacted] determina el Alta en Mayo de 2022, y resalta que aquel informe indica que la evolución era muy lenta sin cambios de movilidad



respecto de la visita previa del 19 de Mayo, y el Informe de Junio de 2022 también indica sin grandes cambios respecto visita previa; y aclara el perito que existen varias altas, la alta laboral, la alta médico-legal (estabilización lesional) y el alta de rehabilitación, pero según los Informes no hay cambios. Se remite el Dr. [redacted] al Informe de 11 de Marzo de 2022 en que el traumatólogo le da el alta pero sigue haciendo rehabilitación, y el 19 de Mayo el fisioterapeuta dice que no hay cambios de movilidad. Además, el perito Dr. [redacted] resalta que al cabo de unos días de la caída la actora sufrió un desvanecimiento, pérdida de conciencia con caída, señalando el Informe que "hace dos semanas presentó una caída similar con TCE leve y contusión del hombro con fractura humeral que se ha tratado de manera conservadora", por lo que sostiene el Dr. [redacted] que la caída fue por pérdida de conciencia. El Dr. [redacted] opone que la pérdida de conciencia no tiene nada que ver con la caída de Autos, y que si bien hay diferentes altas, no obstante, hay un seguimiento continuado de la lesionada hasta Agosto que finaliza la rehabilitación, siendo hasta el 30 de Junio moderado, y de esta fecha al 12 de Agosto perjuicio básico, y en este sentido manifiesta el Dr. [redacted] que si bien no está documentado seguro que sigue haciendo ejercicios, quedando finalmente secuelas.

No es objeto de controversia las secuelas, resultando coincidentes los peritos en sus informes con respecto a este extremo. Y en relación al periodo de estabilización lesional, este Juzgador viene admitiendo el criterio sostenido por el Dr. [redacted], es decir, la fijación de la finalización del periodo de estabilización lesional acorde con el alta médico-legal.

Sentados los términos anteriores, debe destacarse que lo determinante es la fecha de la estabilización lesional a los efectos de determinar el periodo de sanidad, y son los informes asistenciales y de seguimiento los que indican la fecha de la estabilización, y el periodo de sanidad finaliza en la fecha de la estabilización de las lesiones, que es cuando éstas se convierten en secuelas, por lo que el periodo de sanidad abarca desde la fecha de la producción de los hechos lesivos, hasta la fecha de estabilización lesional, por lo que no debe atenderse a la fecha de la alta laboral o de la alta de rehabilitación, sino a la fecha en que las lesiones quedan médicamente curadas, por lo que los días de curación a indemnizar son los días necesarios para llegar a la sanidad o a la estabilización de las lesiones si no es posible la sanidad total.

Y sin que posibles tratamientos posteriores encaminados a mejorar la calidad de vida o ulteriores complicaciones de salud o la progresión de sus padecimientos "enerven la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten" (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 2007, recurso 5536/2003). Por lo que, "los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance (...)" (STS de 4 de Mayo de 2015, Recurso 2089/2013, Ponente: JESUS CUDERO BLAS y de 26 de Febrero de 2013, dictada en el recurso de



casación núm. 367/2011.

La STS de fecha 24 de Febrero de 2009 destaca que *"En supuestos como el presente debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la determinación del alcance de las secuelas, pero ello no significa que las secuelas no estén consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicie el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, conforma al tenor del artículo 142.5 de la Ley 30/92 (...)"*.

La fijación del periodo de estabilización lesional no puede quedar al arbitrio de la fecha en que se realiza una prueba diagnóstica o una prueba de imagen o cuando se realiza la visita de control.

De todo ello no cabe más que concluir que no puede fijarse como fecha de estabilización en Agosto de 2022, sino que desde el punto de vista clínico y médico pericial y con criterios de estabilización, se entiende adecuado y suficiente establecer como plazo de sanidad el establecido por el Dr. en su informe pericial.

Desde este punto de vista, la indemnización deberá quedar determinada de conformidad con los términos acordados por esta Resolución judicial, determinándose la misma en el importe de 15.452,6€.

No obstante, la concurrencia de culpas en un 50% la Administración y un 50% la actora, hace que la cantidad final deba reducirse en aquel porcentaje.

En relación a la desviación procesal alegada por la demandada, resulta su invocación improcedente y, en este sentido, debe citarse la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala C-A, Sección 4ª, de fecha 18 de Noviembre de 2015, Sentencia: 504/2015, Recurso: 38/2015, Ponente: BEGOÑA GARCIA MELENDEZ, la cual establece que: *"En segundo lugar se señala que se ha incurrido por la parte actora en un supuesto de desviación procesal al haber solicitado en vía administrativa y en el escrito de interposición, una indemnización por importe de 11.311 euros, importe que fue, posteriormente modificado tras la presentación de un informe pericial en el que se concretaba la cuantía de los daños en un cuantía superior debiendo, en todo caso limitar la reclamación a la cantidad solicitada en la vía administrativa previa. (...)"*

Sentado lo anterior esta Sala no comparte las consideraciones de la sentencia de la instancia en lo relativo a la estimación de la tesis de la desviación procesal pues en definitiva la solicitud esgrimida por la parte recurrente tanto en sede administrativa como, a posteriori en sede judicial es idéntica, reclamación de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración local, reconocida por ésta mediante su allanamiento parcial y de la entidad AQUAGEST, y la elevación de la cuantía que se realiza, tras el informe pericial



aportado, se sustenta precisamente en éste al indicar, que la cuantía reclamada inicialmente tanto en sede administrativa como posteriormente al inicio de la vía judicial, fue fijada inicialmente.

No consideramos, por tanto, que esta elevación de cuantía, incurra en un supuesto de desviación procesal, habida cuenta que la reclamación de la indemnización se realiza por el mismo concepto, revocando en este sentido la sentencia apelada, sin embargo, si que resulta necesario examinar, como cuestión de fondo del asunto, si éste incremento de la indemnización por parte de los recurrentes y una vez iniciada la vía judicial, ha quedado debidamente justificada y acreditada."

SÉPTIMO: En cuanto a los intereses, la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (SSTS de 14 y 22 Mayo 1993, 22 y 29 Enero y 2 Julio 1994, 11 y 23 Febrero y 9 Mayo 1995, 6 Febrero y 12 Noviembre 1996, 24 Enero, 19 Abril y 31 Mayo 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (STS de 14 febrero 1998), generándose a partir de la notificación de la Sentencia los previstos en el art. 106.2 LJCA.

En el presente caso, los intereses legales de la cantidad a abonar deberán empezar a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud de reclamación patrimonial tuvo entrada en la Administración demandada.

Sin que resulten de aplicación en el caso de Autos los intereses moratorios por aplicación del artículo 20 de la LCS, por cuanto, con carácter previo a apreciar la procedencia de la indemnización por mora del asegurador, es necesario el reconocimiento judicial del derecho del recurrente a ser indemnizado con la consiguiente declaración de la existencia de responsabilidad patrimonial y la determinación de la indemnización procedente, extremos éstos que han sido apreciados por este órgano jurisdiccional mediante la presente Resolución judicial, debiéndose, por ende, excluir de la presente reclamación los intereses de demora a que se refiere el artículo 20 LCS.

OCTAVO: No procede la imposición de costas al no apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento respecto a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por DON _____, actuando como tutor legal de su madre _____, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte actora como consecuencia de los daños sufridos el día 28



de Diciembre de 2021 debido a la caída que la Sra. [redacted] sufrió en la calle Garrotxá a la altura del núm. 4, atribuida al mal estado del pavimento, declarando dicha actuación administrativa no ajustada a derecho y anulándola, y declarando igualmente la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DEL CALAFELL por tales hechos, condenando, solidariamente, al AYUNTAMIENTO DE CALAFELL y a la compañía aseguradora, ZURICH, a indemnizar a la actora en la cantidad resultante de conformidad con los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta Resolución judicial, en concepto de indemnización por la reparación de los daños y lesiones sufridas por la recurrente en fecha 28 de Diciembre de 2021, más los intereses correspondientes, a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, sin que proceda efectuar condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240001328

Procedimiento abreviado 41/2024 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000004124

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000004124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALAFELL

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 69/2025

Jueza: Eila Soteras Garreil

Tarragona, 17 de marzo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, D.

[REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia acordando condenar al demandado en la cantidad de 1.630,29€ que es objeto de reclamación, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado y a la codemandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO: En la vista (a la que comparecieron las partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada y codemandada han manifestado su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que han alegado, y respecto de los que han invocado los fundamentos jurídicos que han estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se



desestime la demanda confirmando la actuación administrativa administrativa recurrida, por falta de responsabilidad de las demandadas.

CUARTO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora por los hechos acaecidos en fecha 2 de Mayo de 2023 a las 17:30h, como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo del recurrente cuando estaba circulando por la Rambla Nova de la localidad de Calafell, sobre el nº 9, y al rebasar la alcantarilla que se encuentra en esa zona, la tapa, al no estar colocada correctamente, saltó impactando contra el vehículo causándole daños, que han sido valorados en 1.630,29€, según informe pericial de valoración de los daños.

Entiende a tal efecto la parte demandante que debe estimarse íntegramente la reclamación por la misma efectuada al entender que ha existido un deficiente mantenimiento, cuidado y conservación de la tapa de registro de alcantarillado y que le corresponde a la Administración ejercer las funciones de mantenimiento y conservación del estado de la vía pública, debiendo adoptar las medidas adecuadas en caso de deficiencias en la misma, señalando la falta de la vigilancia debida (conducta omisiva), de forma que no se aseguró de que la tapa estuviera correctamente colocada y asegurada.

Las demandadas se oponen, en apretada síntesis, en base a las siguientes argumentaciones: no consta acreditada la dinámica de los hechos; no consta ningún comunicado de incidencia ni ninguna denuncia anterior al accidente; no consta ningún accidente ni incidente anterior ni posterior al hecho dañoso que nos ocupa; CEMSSA no ha realizado ninguna actuación o intervención ni antes ni después de producirse el hecho dañoso; imprevisibilidad de la manipulación de la tapa de registro por parte de terceros que se escapa de los estándares exigibles a los equipos de mantenimiento; el agente causante de la falta de anclaje de la tapa de registro es un acto llevado a cabo por un tercero desconocido; existencia de concesionario al que puede declararse directamente responsable sin necesidad del ejercicio posterior de posibles acciones de repetición en atención a que se le dio audiencia en el expediente administrativo y el recurso se ha dirigido también contra el contratista; y subsidiariamente, alegan pluspetición.



SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, expresión



utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como la normativa de aplicación, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).



Sostiene la actora como causa principal de los hechos dañosos la existencia de una tapa registro mal colocada que al pasar el vehículo por encima se levantó golpeando los bajos del vehículo. Debe fijarse pues, como causa exclusiva de los daños causados, la existencia de aquella deficiencia en la tapa registro de la alcantarilla que permitía que se moviera al ser pisada, produciendo los hechos descritos.

La actora aporta como documento número 5 de su escrito de demanda atestado policial en el que se indica que *"S'ENVIA A TRANSIT QUE COMUNICA QUE ES AFIRMATIU QUE LA TAPA ESTABA MAL COLOCADA Y HA SALTADO CUANDO PASABA EL VEHÍCULO.*

TRANSIT COMUNICA QUE COLOCAN LA TAPA PERO HABRÍA QUE ASEGURARLA, SE AVISA A SOREA."

También consta aportada a las presentes actuaciones judiciales, declaración amistosa de accidente de automóvil, en la que se hace constar que *"circulaba por la c/ Rambla Nova al pasar por encima de tapadera de cloaca, ésta saltó dañando vehículo en las partes reseñadas".*

En los folios 37 y 38 del expediente administrativo, obra informe técnico del ingeniero municipal de fecha 30 de Octubre de 2024, el cual establece que: *"Fonaments de dret Acord de Ple de l'Ajuntament de Calafell de data 28 de juny on s'aprova l'encomana de gestió a la societat mercantil de capital integrament de la corporació, CEMSSA, per a la prestació del servei d'abastament d'aigua potable, clavegueram i pluvials de Calafell.*

Conclusió

S'informa que d'acord amb el punt 4.22 de les condicions de prestació de l'encàrrec del servei d'abastament d'aigua potable, clavegueram i pluvials per part de CEMSSA al municipi de Calafell, CEMSSA serà responsable de la relació amb els abonats, i com a criteri general amb tercers. En el cas que es produssin danys ocasionats com a conseqüència del funcionament normal o anormal del servei objecte de l'encomana, serà CEMSSA qui haurà de respondre davant de l'afectat."

La codemandada, CEMSSA en el acto de la vista, en el ramo de prueba, aporta informe de Responsabilidad Patrimonial por daños materiales, el cual establece que: *"Per tot el que s'ha exposat,*

Primer.- S'ha de destacar que en el desenvolupament ordinari del servei d'abastament d'aigua potable, clavegueram i pluvials NO es treuen les tapes de clavegueram i, molt menys, es deixen els pous oberts.

Consegüentment, el dia 2 de maig de 2023, al voltant les 17:30 hores, el personal de CEMSSA no va dur a terme actuacions que comportessin que un tapa de clavegueram de la Rambla Nova, núm. 9 de Calafell, no estigués en el seu emplaçament."





También aporta la codemandada en el acto de la vista Informe técnico del encargado del Servicio de CEMSSA Aigües, el cual señala: **"Que en el desenvolupament ordinari del servei d'abastament d'aigua potable i sanejament, Cemssa ni les empreses de manteniment subcontractades no deixen els pous oberts ni sense tapa, Que en el cas de realitzar treballs sobre els pous de la xarxa de sanejament, aquests se senyalitzen convenientment i es protegeixen amb tanques mòbils. Que de les dades històriques disponibles no es pot determinar que s'hagués realitzat cap actuació en el pou objecte de la demanda el dia 2 de maig de 2023."**

La actora ha aportado con su escrito de demanda informe pericial, el cual valora el daño causado en 1.630,29€.

La codemandada en el acto de la vista también aporta informe pericial emitido por Reale, el cual establece que: **"Se recibe reclamación al asegurado presentada por el Sr. [redacted] con DNI [redacted] por unos daños producidos en su vehículo, el cual se trata de un Dacia Logan, matrícula [redacted] quien indica que el pasado día 2 de mayo de 2023 circulando por la población de Calafell, a la altura de la Rambla Nova, número 9, alegando como motivo circular por encima de tapa de alcantarillado, causando daños la tapa del alcantarillado a su vehículo por importe de 1.630,29 -€.**

Nos hemos dirigido al lugar de los hechos, tras contactar con el responsable de Cemssa, Sr. [redacted] y una vez allí hemos observado la tapa la cual presente estado correcto de mantenimiento y no se aprecia ningún tipo de anomalía.

Desde el centro asegurado nos indica que se produjo dichas alegaciones:

Por todo lo expuesto,

Primero.- Debe destacarse que en el desarrollo ordinario del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y pluviales NO se quitan las tapas de alcantarillado y, mucho menos, se dejan los pozos abiertos.

Consecuentemente, el día 2 de mayo de 2023, alrededor de las 17:30 horas, el personal de CEMSSA no llevó a cabo actuaciones que comportaran que un tapa de alcantarillado de la Rambla Nova, núm. 9 de Calafell, no estuviera en su emplazamiento.

Por tanto rehúsan responsabilidad alegando que no se ha llevado a cabo ningún trabajo y no se ha podido acreditar que la causa del daño fuera la tapa del alcantarillado."

Por tanto, no queda acreditada la relación causa-efecto por lo que no procede atender el siniestro."

Centrando la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo del demandante y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, se advierte la circunstancia de que las demandadas discuten la concurrencia de nexo causal; y la parte demandante entiende que dicho nexo causal se daba, toda vez que correspondía a la Administración demandada el



mantenimiento de las vías y, concretamente, de la tapa de registro, en estado adecuado para el uso público que en cada caso pudiera corresponder.

Pues bien, aún admitiendo que la causa inmediata del hecho dañoso fuera la existencia de la tapa de registro mal colocada, es decir, sin que la misma estuviera encastada sobre su propio marco a nivel de la superficie del resto de la calzada de la acera, posiblemente debido a la actuación de un tercero ajeno, en atención a la prueba practicada en Autos y más concretamente, a tenor de lo informado por los técnicos, en el sentido de que dichas tapas de registro sólo pueden ser manipuladas por CEMSSA constanding en Autos que ésta no hizo ninguna intervención en dicha tapa de registro ni antes ni después del accidente de Autos que permitiera explicar su desplazamiento, y que en todo caso cuando se realiza una intervención o actuación siempre se señaliza, mientras que en este caso no había ninguna señalización, además, informan los técnicos también que la tapa mostraba un buen estado de mantenimiento, siendo un hecho por tanto exento de la necesidad de toda prueba, no la falta de encaje de la tapa sino el origen de dicha irregularidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 218.3 de la LEC 1/2000 aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo en virtud de la cláusula residual contenida en la Disposición Final Primera de la LJCA 29/98, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si podía imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada o a CEMSSA como concesionaria.

En relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de deficiencias en la vía) la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios:

- 1.- El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).
- 2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las vías a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la vía de las adecuadas señales.
- 3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal



Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...". A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa".

4.- En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios de las vías por la presencia en la calzada de obstáculos y deficiencias causados por terceros ajenos con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no





cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedita la vía sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produce la deficiencia o se genera el obstáculo).

Aplicando las anteriores premisas al caso de Autos se advierte que el hecho dañoso se produce como consecuencia de la intervención de un tercero ajeno, ya fuere un acto vandálico o con motivo de una reparación por parte de personal ajeno a CEMSSA, que procedió a la manipulación de la tapa de registro de la alcantarilla, provocando que la misma al ser pisada se balanceara, en este caso, golpeando el vehículo propiedad del recurrente, y que detectada la deficiencia por parte de CEMSSA se procedió a llevar a cabo la intervención oportuna de forma inmediata, con la recolocación de la tapa, percatándose de que la tapa de registro mostraba un correcto estado de mantenimiento, constatándose de Autos la inexistencia de denuncia, aviso, comunicación o solicitud de reparación de incidencia previa a los hechos dañosos, además de tratarse de una vía transitada, y sin olvidar que no hay constancia en Autos de aviso o comunicación de la existencia de dicha deficiencia que presentaba la tapa de registro, la cual, según manifestaciones de la propia actora, se encontraba mal colocada con anterioridad a los hechos dañosos, mientras que ha resultado acreditado, a raíz de la prueba practicada, que CEMSSA actuó cuando tuvo conocimiento de dicha incidencia, lo que no permite ahora apreciar pasividad por parte de las demandadas. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que se trata de tapas de registro de fundición, por lo que no podía estar deformada o defectuosa, sino que la causa de la deficiencia se sitúa en que no se encontraba correctamente colocada, es decir, no estaba encastada en su propio marco, teniendo en cuenta que dichas tapas de registro no pueden estar nunca selladas.

No consta asimismo en las presentes actuaciones, porqué ninguna prueba se ha desplegado al efecto, que la Policía o el Servicio municipal o CEMSSA conociendo la existencia de dicha deficiencia dejara de adoptar las medidas necesarias para su eliminación y evitar el posterior accidente objeto de Autos.

Ante la ausencia de prueba acreditativa de la inactividad de la Administración demandada y de CEMSSA encaminada a adoptar medidas para la eliminación del obstáculo que suponía la tapa de registro mal colocada en la calzada, nos lleva a constatar que ante la inmediatez e imprevisibilidad de la falta de anclaje de la tapa





Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320238009449

Procedimiento abreviado 416/2023 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000041623

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000041623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 89/2025

Tarragona, 7 de marzo de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, los autos del Procedimiento Abreviado núm. 416/2023 derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sra. D^a. [REDACTED]

representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED]

D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, representado y asistido por la Letrada Sra. D^a [REDACTED], y habiendo comparecido como codemandado [REDACTED]

representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. [REDACTED] dicto la

presente Sentencia con base a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos , previas conclusiones orales formuladas por las partes, se declararon los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Calafell por la que reclamaba el pago de una indemnización económica por las lesiones sufridas el día 12 de octubre de 2022, a las 08.00 horas de la mañana, a raíz de la caída padecida por la demandante en el Paseo Marítimo de Calafell debido al mal estado del pavimento. Consta en el expediente administrativo que con posterioridad al escrito de interposición, el Ayuntamiento de Calafell resolvió expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora y la desestimó.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y se condene a la Administración Pública demandada a indemnizar a la actora en el importe de 7435,79€. En este sentido, al amparo de lo dispuesto en los arts.106.2 de la CE y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que la recurrente sufrió una caída el día 12 de octubre de 2022, alrededor de las 08.00 horas, cuando caminaba por el Paseo Marítimo de Calafell debido al mal estado que presentaba el firme de la vía pública, en concreto, debido a la existencia de unas piezas del pavimento que se encontraban levantadas. La actora tuvo que ser atendida en el lugar de la caída y posteriormente fue trasladada al Hospital más cercano. La Policía Local confeccionó el atestado oportuno y en el mismo indicaron que la actora se encontraba tumbada boca abajo, que presentaba un corte en la frente por herida contusa y que la baldosa que provocó la caída se hallaba levantada 1 cm en relación al resto de firme. Añade que no existía señalización alguna del defecto en el pavimento. A continuación desglosa la cuantía reclamada en 7 días de perjuicio personal básico y 9 puntos en concepto de perjuicio estético moderado, lo que totaliza la cantidad de 7453,79 euros. ,

Por la representación de la Administración Pública demandada y la codemandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora al ser la resolución impugnada conforme a Derecho. En este sentido, se opone que la actora no acredita la mecánica de producción del siniestro por el que reclama y, subsidiariamente, considera que la caída sufrida por la actora se debió al propio actuar culposo de la recurrente puesto que el desperfecto con el que dice la



actora que tropezó sobresalía del resto de la calzada 1 cm, la anchura del paseo marítimo es superior a ocho metros y sólo en la parte exterior del mismo, la más cercana a la calzada, presenta dicho desperfecto de escasa entidad y añade que la vía se encuentra en un correcto estado de mantenimiento.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».



Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio.



CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, descendiendo al supuesto que aquí se enjuicia, la demandante relata en el escrito de demanda que padeció una caída el día 12-10-2022, a las 08.00 horas, mientras deambulaba junto a su esposo por el Paseo Marítimo de Calafell debido al mal estado de la acera. En concreto, señala que una baldosa de la acera se encontraba levantada 1 cm, no señalizada, y que ello provocó la caída de la actora y las lesiones por las que reclama.

A tal efecto la única prueba que practica la recurrente es la documental y, más concretamente, refiere al atestado confeccionado por la Policía Local del Ayuntamiento de Calafell. Obra a los folios 13 y siguientes del EA el atestado policial confeccionado por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Calafell en el que indican que " *els agents que subscriuen mentre realitzaven control de vialitat del trànsit per la zona del passeig marítim, amb vehicle (...), han vist que s'apropava una ambulància en servei d'urgència. A l'altura del número 146, l'ambulància del SEM ha pujat a la part peatonal del passeig marítim. Els agents han pogut veure una persona estesa al terra de bocaterrosa (...). La persona ha manifestat als agents que anava caminant direcció Calafell i ha ensopegat amb una rajola que estava aixecada. Els agents han localitzat la rajola indicada, que efectivament estava aixecada del terra un centímetre respecte del nivell de la resta*". La actora no acredita, en forma suficiente y bastante, cómo se produjo la caída por ella padecida, de la que esta proveyente no duda, es decir no prueba cuál fue la mecánica de producción del siniestro por el que reclama. La ahora recurrente señala, pese a que en el informe policial nada se indica, que deambulaba por el Paseo Marítimo de Calafell junto a su esposo si bien dicha persona no ha sido traída ante el Juzgado a los efectos de esclarecer cómo se produjo la caída por la que se reclama y, en este punto, el informe policial nada acredita puesto que el mismo se limita a recoger las manifestaciones que la demandante les efectuó a los agentes actuantes ya que por parte de los mismos no se vió la caída, ni cómo se produjo la misma.

Dicho en otros términos, esta proveyente no niega que la actora sufrió una caída el día 12-10-2022, a las 8 de la mañana, si bien la actora no acredita cómo y en qué circunstancias se produjo dicha caída y dicho extremo es esencial para poder examinar las pretensiones que ejercita en el escrito de demanda conforme a la jurisprudencia anteriormente citada.

Por otro lado, lo que se dice a efectos meramente dialécticos y aún aceptando que la caída de la demandante se produjo en los términos que relata en el escrito de demanda, el desperfecto existente en la acera era de nimia entidad y, dada la hora en la que se produjo la caída de la recurrente en la que había buena visibilidad (08.00 horas) y el lugar ancho donde se produjo la caída (más de ocho metros de anchura, acera bien conservada), dicho desperfecto era sorteable en un deambular atento. En efecto, la irregularidad parcial del pavimento examinada no puede considerarse insalvable y peligrosa con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. La referida falta de uniformidad en el pavimento,



dado el levantamiento de una baldosa existente en el mismo (1 cm), no se considera relevante para entender que media la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002, así como y por citar otras más recientes de TSJ, la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura de fecha 23 de noviembre de 2010 y las que en la misma se citan, así como, las SSTSJ de Cataluña de fechas 8-9-2006 y 20-11-2007, entre otras muchas. Tampoco se puede pretender, conforme a la jurisprudencia citada y dictada en la materia que nos ocupa, que cualquier desperfecto existente en el pavimento esté señalizado.

Consiguientemente, siendo ello así y sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación del recurso interpuesto por la parte actora, resulta procedente condenar a la misma al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** () contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes , indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228005579

Procedimiento abreviado 223/2022 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

[REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

AUTO Nº 274/2024

Jueza que lo dicta: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 5 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El/La Procurador/a [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED], un recurso contra la resolución la desestimación por silencio del recurso de reposición, presentado en fecha 4 de abril de 2022, frente al silencio administrativo, de la solicitud de rectificación de autoliquidación, y su correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulado ante el Ayuntamiento de Calafell dictada por el/la AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, sobre Tributos (Procedimiento abreviado).

Segundo. Encontrándose en el trámite de contestación a la demanda las partes han comunicado a este Órgano que la Administración ha reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante.

Visto el escrito presentado se pidió a las partes que aportaran el acuerdo en el plazo de una audiencia. En fecha 3/12/2024 la Procuradora [REDACTED] en representación del Ajuntament de Calafell ha presentado escrito aportando dicha resolución por la que se reconoce el derecho del recurrente al reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IIVTNU y sus intereses legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Segundo. El art. 76.2 de la LJCA establece que oídas las partes y previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Tercero.- Sin costas, dado que la satisfacción extraprocésal se ha producido antes de sentencia (art. 139 LJCA)

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Declarar terminado este procedimiento por satisfacción extraprocésal de las pretensiones de la parte actora y ordenar el archivo de las actuaciones cuando esta resolución sea firme. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.